

---

**ANTE LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

---

**AMICUS CURIAE DEL INSTITUTO DE PEQUEÑOS Y MICRO ESTADOS  
(ISMS)**

**OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS  
HUMANOS**

**BAJO LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

---

**PRESENTADO POR**

**MÓNICA FERIA-TINTA**

**BARRISTER**

**LL.M. DERECHO INTERNACIONAL, DIPLOMADA POR LA ACADEMIA DE LA HAYA EN DERECHO  
INTERNACIONAL; MIEMBRO DE LA BARRA DE INGLATERRA & GALES**

**TWENTY ESSEX CHAMBERS**

**MFeria-Tinta@twentyessex.com**

**INSTRUÍDA POR**

**PROFESORA DR. JUR. PETRA BUTLER**

**DIRECTORA**

**petra.butler@vuw.ac.nz**

**INSTITUTE OF SMALL AND MICRO STATES (ISMS)**

**(INSTITUTO DE ESTADOS PEQUEÑOS Y MICROESTADOS)**

**14 DE DICIEMBRE DE 2023**

**TABLA DE CONTENIDOS**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>I. LA CIENCIA CLIMÁTICA Y LA PARTICULAR VULNERABILIDAD DE LOS ESTADOS PEQUEÑOS AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DE SUS POBLACIONES</b> .....	<b>5</b>
<b>1. IMPACTO DEL CALENTAMIENTO GLOBAL EN EL CARIBE</b> .....	<b>6</b>
(a) <i>Consideraciones Generales</i> .....	6
(b) <i>Clima Extremo</i> .....	7
(c) <i>Océanos: Aumento del nivel del mar, y daño a los ecosistemas (incluido el blanqueamiento de los corales)</i> .....	8
(d) <i>Economía</i> .....	9
<b>2. IMPACTO EN LAS POBLACIONES MÁS VULNERABLES DEL CARIBE</b> .....	<b>10</b>
(a) <i>El Impacto en la población infantil: Particularmente vulnerable al cambio climático</i> .....	10
(b) <i>El Impacto en las mujeres: Desproporcionadamente afectadas</i> .....	11
(c) <i>Impacto en pueblos indígenas y poblaciones afrodescendientes: Desproporcionadamente afectados</i> 13	
<b>3. LA CIENCIA EXIGE REDUCCIONES PROFUNDAS, RÁPIDAS Y SOSTENIDAS DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO PARA LIMITAR LA TEMPERATURA GLOBAL A 1.5 °C, Y EVITAR EL COLAPSO CLIMÁTICO Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>15</b>
(a) <i>Las emisiones de los combustibles fósiles son la causa dominante del calentamiento global</i> .....	15
(b) <i>El punto de referencia climático de 1.5 °C</i> .....	15
(c) <i>Se necesitan reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar la temperatura global a 1.5 °C</i> .....	16
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>16</b>
<b>1. LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA HONORABLE CORTE</b> .....	<b>16</b>
<b>2. LAS PREGUNTAS ANTE LA HONORABLE CORTE</b> .....	<b>17</b>
<b>3. LA COMPETENCIA <i>RATIONA MATERIAE</i> DE LA CORTE</b> .....	<b>18</b>
<b>III. LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA COMO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN EN EL SISTEMA INTER-AMERICANO</b> .....	<b>18</b>
<b>IV. LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE LOS PAÍSES DE LA OEA DERIVADAS DEL DEBER DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO</b> .....	<b>20</b>
<b>1. LOS DERECHOS HUMANOS AFECTADOS POR EL CAMBIO CLIMÁTICO</b> .....	<b>21</b>
(a) <i>La Solicitud yerra en asumir al derecho a un ambiente saludable como un derecho económico y social únicamente y no como un derecho básico que emana principalmente del derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana)</i> .....	21
(b) <i>La noción de ‘inminencia’ en el contexto del cambio climático</i> .....	22
(c) <i>Los derechos económicos y sociales como el derecho al agua, a la alimentación, a la salud, a la existencia en un ambiente sano, en sus aspectos más básicos están protegidos como derecho justiciables bajo el derecho a la vida en la Convención Americana y la Declaración Americana</i> .....	25
(d) <i>Derecho a una vida digna</i> .....	25
<b>2. EL CAMBIO CLIMÁTICO COMO DAÑO TRANSFRONTERIZO</b> .....	<b>27</b>
(a) <i>¿Cómo debemos entender el término daño ‘significativo’ en el contexto de daño transfronterizo por emisiones de gases de efecto invernadero?</i> .....	28
(b) <i>¿Cuál es el criterio jurídico que se debe aplicar para entender el ‘vínculo causal’ entre la acción que ocurrió en el Estado A y el impacto negativo sobre los derechos humanos de las personas en el Estado B en el contexto climático?</i> .....	29
<b>3. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS</b> .....	<b>31</b>
(a) <i>Prevención</i> .....	31
(1) <i>La obligación de países miembros de la OEA de no causar daño transfronterizo a las poblaciones de otros Estados (mitigación)</i> .....	31
(i) <i>La obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero: Los países de la OEA, de manera particular los países desarrollados de la OEA, están obligados a reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar la temperatura global a 1.5 °C</i> .....	32

## Corte Inter-Americana Opinión Consultiva

(ii) Nuevas fuentes de exploración/explotación de combustibles fósiles en los países de la OEA son incompatibles con sus obligaciones de prevención de cambio climático .....	33
(iii) Los Estados de la OEA, están bajo la obligación de abstenerse de destruir y/o permitir la destrucción (via agentes privados) de sumideros de carbono como los bosques que absorben y capturan el dióxido de carbono (CO <sub>2</sub> ) de la atmósfera reduciendo su presencia en el aire .....	34
(iv) Los Estados de la OEA tienen la obligación de regular las 'actividades' contaminantes del sector privado .....	34
(2) Los deberes positivos de un Estado de proteger a quienes se encuentran bajo su jurisdicción contra la amenaza conocida y prevista de los impactos del cambio climático (mitigación).....	35
(b) <i>Garantía</i> .....	36
(1) El deber general del Estado de tomar medidas positivas para proteger a quienes se encuentran bajo su jurisdicción: obligaciones de conducta (debida diligencia) .....	36
(2) El deber positivo de un Estado de proteger a quienes se encuentran bajo su jurisdicción contra la amenaza conocida y prevista de los impactos del cambio climático (adaptación).....	38
<b>V. RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENCIADAS DE LOS ESTADOS Y CONSECUENCIAS LEGALES ..</b>	<b>39</b>
<b>1. RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENCIADAS DE LOS ESTADOS Y DE ACUERDO A SUS RESPECTIVAS CAPACIDADES .....</b>	<b>40</b>
<b>2. PLURALIDAD DE ESTADOS RESPONSABLES .....</b>	<b>40</b>
<b>3. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>42</b>

## AMICUS

### INTRODUCCIÓN

1. Este *Amicus Curiae* es respetuosamente presentado por Mónica Feria-Tinta, barrister, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, a nombre del Instituto de Estados Pequeños y MicroEstados, (Institute of Small and Micro States) (ISMS), en relación al proceso de Opinión Consultiva sobre la Emergencia Climática y Derechos Humanos, ante la Honorable Corte Inter-Americana de Derechos Humanos ('La Corte Interamericana' o 'la Corte').
2. El Instituto de Estados Pequeños y MicroEstados (ISMS) es una institución independiente que proporciona una plataforma de investigación interdisciplinaria e informada para la comunidad de los Estados Pequeños. Es el hogar para el análisis y el debate sobre los problemas legales contemporáneos de los Pequeños Estados con miras a encontrar soluciones prácticas. Esto incluye la promoción de investigaciones académicas y gubernamentales relacionadas con cuestiones de Pequeños y MicroEstados, por ejemplo, el cambio climático, el papel de la costumbre en la redacción legislativa, la reducción de la pobreza y la cooperación internacional.<sup>1</sup>
3. Las Naciones Unidas y el Banco Mundial definen a los Estados pequeños como Estados con una población de 1.5 millones o menos y Estados pequeños con una población mayor a 1.5 millones que comparten desafíos similares.<sup>2</sup> Como señalan estas fuentes, 'debido a su pequeña población y base económica, estos países **son particularmente vulnerables a shocks exógenos como** shocks económicos, desastres naturales y **cambio climático**'.<sup>3</sup>
4. En el Caribe, los siguientes son Pequeños Estados del Commonwealth: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belize, Dominica, Grenada, Guyana, Jamaica, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, St. Vicente y Grenadines, Trinidad y Tobago. De ellos, Barbados,<sup>4</sup> Dominica,<sup>5</sup> Grenada,<sup>6</sup> y Jamaica<sup>7</sup> son Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos ('la Convención Americana' o 'la Convención').<sup>8</sup>

---

<sup>1</sup> Instituto de Pequeños y MicroEstados <<https://www.ismsworld.com>>

<sup>2</sup> Ver The World Bank, 'the World Bank in Small States' <<https://www.worldbank.org/en/country/smallstates/overview>>

<sup>3</sup> Ibid. El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> El Estado de Barbados ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 27 de noviembre de 1982.

<sup>5</sup> Dominica se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos el 3 de junio de 1993. Ver aquí <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm)>

<sup>6</sup> Grenada ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 14 de julio de 1978. Ibid.

<sup>7</sup> Jamaica ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 19 de julio de 1978. Ibid.

<sup>8</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos entró en vigor en 1978. Ha sido ratificada por 25 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Los Estados Unidos ha firmado (1 de junio de 1977) pero no ratificado la Convención. <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm)>

5. Cabe notar, sin embargo, que Antigua y Barbuda, Bahamas, Belize, Guyana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, St. Vicente y Grenadines, y Trinidad y Tobago son Estados parte de la Organización de Estados Americanos ('**OEA**').<sup>9</sup>
6. El 9 de enero de 2023 la República de Chile y la República de Colombia, ambos Estados parte de la Convención Americana, presentaron conjuntamente una solicitud de Opinión Consultiva sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos ('**La Solicitud**') ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>10</sup> El propósito de la Solicitud es que la Honorable Corte

**'aclar[e] el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta'.**<sup>11</sup>

7. Este Amicus tiene por propósito, el asistir a la Honorable Corte en este proceso, proporcionando información sobre afectaciones diferenciadas de derechos humanos debido al cambio climático, en pequeños Estados del Caribe, protegidos por la Convención Americana y por otros instrumentos relevantes a la Solicitud arriba referida. Asimismo, tiene por objeto, el proporcionar una opinión jurídica con respecto al alcance de las obligaciones estatales en esta materia.
8. Este Amicus está dividido como sigue.
9. **La sección primera** expone aspectos saltantes de lo que la mejor ciencia disponible ha establecido sobre la emergencia climática, la manera como la emergencia climática viene afectando a los Estados pequeños del Caribe y sus poblaciones más vulnerables, y lo que la ciencia pronostica en materia de acción requerida por los Estados. Este Amicus respetuosamente sostiene que cualquier análisis de las cuestiones jurídicas bajo exámen en esta Opinión Consultiva, ha de realizarse tomando como punto de partida los reportes de la mejor ciencia disponible. La información proporcionada en este Amicus categóricamente demuestra que el cambio climático representa una amenaza existencial para los Estados pequeños en el Caribe y sus poblaciones. Esta sección enfatiza conclusiones claves de la ciencia en relación al cambio climático a saber, (a) Las emisiones de los combustibles fósiles son la causa dominante del calentamiento global; (b) La ciencia es clara que para evitar que el cambio climático empeore y tenga efectos potencialmente irreversibles, la temperatura media mundial no debe superar la de la época preindustrial en más de 1.5° C.; y (c) Se necesitan reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar la temperatura global a 1.5 °C.

---

<sup>9</sup> OEA, Departamento de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm)>

<sup>10</sup> 'Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile', 9 de enero de 2023 <[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_1\\_2023\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf)>

<sup>11</sup> Ibid, el subrayado, en el original.

10. **La sección segunda** aborda brevemente el tema de la competencia de la Honorable Corte en el presente caso y la extensión de la tarea interpretativa llamada a proveer.
11. **La sección tercera** aborda brevemente cuestiones de interpretación de tratados reflejados en la jurisprudencia constante de esta Corte. Resputuosamente se plantea que el Acuerdo de París es parte del sistema en el cual se inscriben las obligaciones de derechos humanos de los países de la OEA, a ser interpretados en la presente Opinión Consultiva
12. En lo substantivo este Amicus se centra en el primer grupo de preguntas de la Solicitud, y en el grupo sexto.
13. **La sección cuarta** se enfoca en el primer grupo de preguntas (Presentadas por los Estados solicitantes bajo la sección ‘A’) que giran alrededor de las obligaciones estatales ‘derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática’. **La sección quinta** aborda el último grupo de preguntas presentada por los Estados solicitantes aglutinadas en la sección ‘F’ de la solicitud, sobre responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados, enfocándose en dos temas concretos: (1) responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados y de acuerdo a sus respectivas capacidades y; (2) la responsabilidad de un Estado en el contexto en el cual existen una pluralidad de Estados cuyas acciones/omisiones han dado lugar al ilícito internacional.

#### I. LA CIENCIA CLIMÁTICA Y LA PARTICULAR VULNERABILIDAD DE LOS ESTADOS PEQUEÑOS AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DE SUS POBLACIONES

14. La mejor ciencia disponible tiene claro que ‘*[e]s inequívoco que la influencia humana ha calentado la atmósfera, el océano y la tierra.*’<sup>12</sup> y que estas actividades humanas, ‘*principalmente a través de las emisiones de gases de efecto invernadero, han causado inequívocamente el calentamiento global, con una temperatura de la superficie global que alcanzó 1.1°C por encima de 1850-1900 en 2011-2020.*’<sup>13</sup>
15. En efecto esto significa que ‘*se han producido cambios rápidos y generalizados en la atmósfera, el océano, la criósfera y la biósfera.*’<sup>14</sup> De particular relevancia para los países pequeños del Caribe, el último reporte del Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (‘IPCC’) observa que ‘*la evidencia de los cambios observados en extremos como olas de calor, fuertes precipitaciones, sequías y ciclones tropicales y, en particular, su atribución a la influencia humana, se ha fortalecido aún más...*’<sup>15</sup> En otras palabras, la ciencia es clara que existe una correlación entre las emisiones de gases de efecto invernadero y los eventos extremos climáticos cuyos efectos en los países del caribe, se exponen abajo.

---

<sup>12</sup> Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), “Climate Change 2023, Synthesis Report, Summary for Policymakers”, para. A.2.1 <[https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_SYR\\_SPM.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf)> Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.

<sup>13</sup> Ibid, para. A.1. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.

<sup>14</sup> Ibid, para. A.2. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.

<sup>15</sup> Ibid, para. A.2.1. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta. El énfasis es nuestro.

16. El último reporte del Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático señala:

El cambio climático causado por el hombre ya está afectando a muchos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del mundo. Esto ha provocado impactos adversos generalizados y pérdidas y daños relacionados a la naturaleza y a las personas (nivel de confianza alto). Las comunidades vulnerables que históricamente han contribuido menos al cambio climático actual se ven afectadas de manera desproporcionada.<sup>16</sup>

[...]

Aproximadamente entre 3.3 y 3.6 billones de personas viven en contextos que son altamente vulnerables al cambio climático. La vulnerabilidad humana y la de los ecosistemas son interdependientes. Las regiones y las personas con considerables limitaciones de desarrollo son muy vulnerables a los peligros climáticos. El aumento de los fenómenos meteorológicos y climáticos extremos ha expuesto a millones de personas a una inseguridad alimentaria aguda y a una reducción de la seguridad de acceso al agua, observándose los mayores impactos adversos en muchos lugares y/o comunidades de África, Asia, **América Central** y del Sur, los [Países Menos Desarrollados], **las islas pequeñas** y el Ártico. y a nivel mundial para los pueblos indígenas, los productores de alimentos a pequeña escala y los hogares de bajos ingresos. Entre 2010 y 2020, la mortalidad humana por inundaciones, sequías y tormentas fue 15 veces mayor en regiones altamente vulnerables, en comparación con regiones con vulnerabilidad muy baja. (alta confianza)<sup>17</sup>

## 1. Impacto del calentamiento global en el Caribe

### (a) Consideraciones Generales

17. El Secretario General de la ONU, Señor Gueterres, ha reconocido que ‘el Caribe es la Zona Cero [esto es, el área de mayor devastación en un desastre] de la Emergencia Climática Global’ (“[t]he Caribbean is ground zero for the global climate emergency”).<sup>18</sup>
18. Los pequeños Estados insulares como los países del Caribe contribuyen sólo con el 1% de las emisiones mundiales de gases de efecto de invernadero, pero se ven afectados (sus poblaciones) por dichas emisiones, desproporcionadamente.<sup>19</sup>
19. Los principales cambios ambientales que se espera que afecten al Caribe son un aumento del nivel del mar, huracanes más fuertes, estaciones secas más largas y

---

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Ibid, para. A.2.2. Nota de pie de página omitida. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta. El énfasis es nuestro.

<sup>18</sup> Ver, Evan Schneider, *The Caribbean is ‘ground zero’ for the global climate emergency: Guterres*, UN News, 3 de julio de 2022, [<https://news.un.org/en/story/2022/07/1121902>].

<sup>19</sup> Climate Watch Data Explorer: [https://www.climatewatchdata.org/api/v1/data/historical\\_emissions/data\\_sources](https://www.climatewatchdata.org/api/v1/data/historical_emissions/data_sources) citado por United Nations Development Programme, *Building resilient futures in the Caribbean* (14 November 2022), [Disponible en: <https://climatepromise.undp.org/news-and-stories/building-resilient-futures-caribbean>].

estaciones húmedas más cortas. Como resultado, el cambio climático posa un peligro serio a la economía, el medio ambiente y la población del Caribe.<sup>20</sup>

20. Se estima que para el 2100, los daños ocasionados por el cambio climático en el Caribe costarán más del 20% del Producto Interno Bruto ('PIB') de la región si no se toman medidas para detener el cambio climático.<sup>21</sup>

(b) Clima Extremo

21. Una alta proporción de la población del Caribe vive en la costa, lo que hace que dicha población sea particularmente vulnerable a la actividad de los huracanes.<sup>22</sup> Los huracanes son ciclones tropicales.
22. Se predice que el incremento en la temperatura del aire y la superficie del mar (por el cambio climático) promoverá la intensidad de los ciclones tropicales. Los factores clave que conducen al desarrollo de huracanes son las temperaturas cálidas del aire y la superficie del mar. Las temperaturas más altas aumentan la probabilidad de que la tormenta se convierta en huracán. Esto proporciona la energía para que el huracán se intensifique.<sup>23</sup>
23. Durante un período de 20 años, entre 2000 y 2019, tres islas del Caribe se han clasificado entre las 10 más afectadas por el clima extremo según el Índice de Riesgo Climático Global, y dos islas del Caribe se encuentran entre las cinco primeras (Puerto Rico (1) y Haití (3)).<sup>24</sup> En conjunto, estas islas sufrieron pérdidas estimadas en US\$ 4,969.4 millones de dólares y fueron impactadas por un total de 117 eventos.<sup>25</sup> Se prevé que estas pérdidas aumentarán a medida que el cambio climático empeore, con eventos climáticos extremos cada vez más frecuentes y también más devastadores.<sup>26</sup>

---

<sup>20</sup> Beckford, Clinton L; Rhiney, Kevon (2016). "Geographies of Globalization, Climate Change and Food and Agriculture in the Caribbean", in Clinton L Beckford; Kevon Riney (eds.), *Globalization, Agriculture and food in the Caribbean*, Palgrave Macmillan UK.

<sup>21</sup> Adelle Thomas, April Baptiste, Rosanne Martyr-Koller, Patrick Pringle and, Kevon Rhiney, *Climate Change and Small Island Developing States*, Annual Review of Environment and Resources 2020 45:1, 1-27 , p. 8 [Disponible en: [https://www.annualreviews.org/doi/10.1146/annurev-environ-012320-083355#\\_i12](https://www.annualreviews.org/doi/10.1146/annurev-environ-012320-083355#_i12)].

<sup>22</sup> Mimura N, Nurse L, McLean R, Agard J, Briguglio L, Lefale P, Payet R and Sem G, "Small islands" in *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Cambridge: Cambridge University Press, 2007).

<sup>23</sup> Jennifer Wall, "What are Hurricanes", Nasa, 09 de Junio de 2015.

<sup>24</sup> David Eckstein, Vera Kunzel, Laura Schafer, *Global Climate Risk Index 2021: Who Suffers Most from Extreme Weather Events? Weather-Related Loss Events in 2019 and 2000-2019* (2021), [Available online at: [https://www.germanwatch.org/sites/default/files/Global%20Climate%20Risk%20Index%202021\\_2.pdf](https://www.germanwatch.org/sites/default/files/Global%20Climate%20Risk%20Index%202021_2.pdf), p 13].

<sup>25</sup> David Eckstein, Vera Kunzel, Laura Schafer, *Global Climate Risk Index 2021: Who Suffers Most from Extreme Weather Events? Weather-Related Loss Events in 2019 and 2000-2019* (2021), [Available online at: [https://www.germanwatch.org/sites/default/files/Global%20Climate%20Risk%20Index%202021\\_2.pdf](https://www.germanwatch.org/sites/default/files/Global%20Climate%20Risk%20Index%202021_2.pdf), p 13].

<sup>26</sup> David Eckstein, Vera Kunzel, Laura Schafer, *Global Climate Risk Index 2021: Who Suffers Most from Extreme Weather Events? Weather-Related Loss Events in 2019 and 2000-2019* (2021), [Available online at: [https://www.germanwatch.org/sites/default/files/Global%20Climate%20Risk%20Index%202021\\_2.pdf](https://www.germanwatch.org/sites/default/files/Global%20Climate%20Risk%20Index%202021_2.pdf), p 17-18].



24. En 2017, Dominica fue azotada por el huracán María, que provocó pérdidas por US\$ 1.3 billones de dólares o el 226% de su PIB.<sup>27</sup>
25. Con un aumento de temperatura de 2 grados, esto hará que una tormenta de 100 años tenga una probabilidad de más del doble a ocurrir en Puerto Rico, ocurra una vez cada 30 años en la República Dominicana y 3 veces más probable en las Bahamas.<sup>28</sup>

(c) Océanos: Aumento del nivel del mar, y daño a los ecosistemas (incluido el blanqueamiento de los corales)

26. 28 millones de los 40 millones de habitantes del Caribe, viven en la costa y, por lo tanto, son particularmente vulnerables al aumento del nivel del mar.<sup>29</sup> El aumento del nivel del mar Caribe ya está poniendo en peligro la existencia de algunas islas; por ejemplo, la isla panameña de Cartí Sugdupu, en el archipiélago de Guna Yala. Con aproximadamente 1.200 habitantes, estos han comenzado a abandonar dicha isla debido al aumento del nivel del mar.<sup>30</sup>
27. Se predice que un aumento de 1m en el nivel del mar provocará en los países de la [Comunidad del Caribe] CARICOM una pérdida de 1,300 km<sup>2</sup> de superficie terrestre (incluido el 1% de las tierras agrícolas), mientras que un aumento de 2 m provocaría la pérdida de más de 3000 km<sup>2</sup> de tierra.<sup>31</sup> Para 2080, la pérdida acumulada del PIB de capital para los Estados de la CARICOM debido al aumento del nivel del mar estaría entre US \$68.2 y US \$187 billones de dólares (8.3% y 19.2% del PIB proyectado en 2080).<sup>32</sup> Esto significaría una pérdida anual del 5% del PIB para países como Belize, Antigua y Barbuda y Las Bahamas.

---

<sup>27</sup> Daphne Ewing-Chow, *Caribbean Countries Will Be Seeking Climate Justice At COP27* (12 Oct 2022), Forbes [Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/daphneewingchow/2022/10/12/caribbean-countries-will-be-seeking-climate-justice-at-cop27/?sh=3bc3733c41ba>].

<sup>28</sup> E L Vosper *et al*, *Extreme hurricane rainfall affecting the Caribbean mitigated by the Paris Agreement goals*, Environmental Research Letters, Vol 15, Number 10, p 6, [Disponible en: <https://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/ab9794/pdf>].

<sup>29</sup> Rueanna Haynes, *The IPCC has highlighted the Caribbean's vulnerability to climate change: what does this mean for climate justice?*, The Climate Analytics Blog, 11 July 2022, <https://climateanalytics.org/blog/2022/the-ipcc-has-highlighted-the-caribbeans-vulnerability-to-climate-change-what-does-this-mean-for-climate-justice/>.

<sup>30</sup> Felipe Bedoya, "Esta es la isla del Caribe que empezó a hundirse", *Telemedellín*, 6 septiembre 2023.[Disponible en: < <https://telemedellin.tv/la-isla-del-caribe-que-comenzo-a-hundirse/666857/>>

<sup>31</sup> Simpson *et al*, *Quantification and Magnitude of Losses and Damages Resulting from the Impacts of Climate Change: Modelling the Transformational Impacts and Costs of Sea Level Rise in the Caribbean (Key Points and Summary for Policy Makers Document)* (2010), United Nations Development Programme (UNDP), Barbados, West Indies, p 11-12.

<sup>32</sup> Simpson *et al*, *Quantification and Magnitude of Losses and Damages Resulting from the Impacts of Climate Change: Modelling the Transformational Impacts and Costs of Sea Level Rise in the Caribbean (Key Points and Summary for Policy Makers Document)* (2010), United Nations Development Programme (UNDP), Barbados, West Indies, p 16.

28. Los arrecifes de coral aportan US\$ 6.2 billones de dólares en beneficios a la región del Caribe,<sup>33</sup> con 41 millones de personas que dependen en gran medida de los arrecifes para su sustento o alimentación.<sup>34</sup>
29. El aumento de las temperaturas ha provocado varios eventos de blanqueamiento en el Caribe, con eventos masivos en 1993, 1998, 2005 y 2010. El evento de 2005 afectó al 80% de todos los arrecifes de coral del Caribe y hasta el 40% de dichos corales murieron.<sup>35</sup> Se prevé que los arrecifes de coral disminuirán entre un 70% y un 90% con un nivel de calentamiento de 1.5°C y pérdidas mayores (>99%) con un calentamiento superior a 2°C.<sup>36</sup> Esto afectará drásticamente los ecosistemas en el mar del Caribe y la vida de las comunidades que dependen de los arrecifes y el mar como recurso.

(d) Economía

30. El Caribe es la región del mundo más dependiente del turismo.<sup>37</sup> El turismo representa en promedio 28% del PIB de los países del Caribe.<sup>38</sup> En algunos países del Caribe el turismo representa el 79% de su PIB.<sup>39</sup>
31. El turismo y la agricultura emplean aproximadamente el 30 por ciento y el 13 por ciento, respectivamente, de la fuerza laboral regional.<sup>40</sup>
32. El turismo depende en gran medida del clima y muchos países en el Caribe son populares por su clima. Con los cambios de temperatura y agua, esto afectará gravemente al turismo en estos países cuya economía y poblaciones dependen tan

---

<sup>33</sup> Daphne Ewing-Chow, *Caribbean Countries Will Be Seeking Climate Justice At COP27* (12 Oct 2022), Forbes [Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/daphneewingchow/2022/10/12/caribbean-countries-will-be-seeking-climate-justice-at-cop27/?sh=3bc3733c41ba>].

<sup>34</sup> ResourceWatch, *Coral Reefs: Caribbean Dashboard*, [Disponible en: <https://resourcewatch.org/dashboards/coral-reefs-caribbean>].

<sup>35</sup> Nadia Makara, *Improving Resilience to Climate Change for Caribbean Agriculture and Fisheries Sectors*, The World Bank, p. 9.

<sup>36</sup> Adelle Thomas, April Baptiste, Rosanne Martyr-Koller, Patrick Pringle and, Kevon Rhiney, *Climate Change and Small Island Developing States*, Annual Review of Environment and Resources 2020 45:1, 1-27, p. 8 [Disponible en: [https://www.annualreviews.org/doi/10.1146/annurev-environ-012320-083355#\\_i12](https://www.annualreviews.org/doi/10.1146/annurev-environ-012320-083355#_i12)].

<sup>37</sup> Davina Layne, *Impacts of Climate Change on Tourism in the Coastal and Marine Environments of Caribbean Small Island Developing States (SIDS)*, Science Review 2017, pp 174-184, p1 [Disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/605067/12\\_Tourism.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/605067/12_Tourism.pdf)].

<sup>38</sup> Rueanna Haynes, *The IPCC has highlighted the Caribbean's vulnerability to climate change: what does this mean for climate justice?*, The Climate Analytics Blog, 11 July 2022, <https://climateanalytics.org/blog/2022/the-ipcc-has-highlighted-the-caribbeans-vulnerability-to-climate-change-what-does-this-mean-for-climate-justice/>.

<sup>39</sup> Isavela N. Monioudi et al, *Climate change impacts on critical international transportation assets of Caribbean Small Island Developing States (SIDS): the case of Jamaica and Saint Lucia*, Springer, Regional Environmental Change (2018) 18:2211–2225, p 2212.

<sup>40</sup> Michael A. Taylor, Jhordanne J. Jones and Tannecia S. Stephenson, “Climate change and the Caribbean: Trends and implications” in *Climate change and food security: Africa and the Caribbean*, Thomas H. E. (Ed.), Taylor & Francis, 2016, p44)

fuertemente de estos ingresos.<sup>41</sup> Se estima que el cambio climático puede provocar que la industria pierda hasta US\$ 146 millones de dólares de ingresos.<sup>42</sup>

33. La pesca es un recurso clave para el Caribe: emplea a 200,000 pescadores y 100,000 personas que trabajan en el procesamiento y comercialización del pescado y apoyando a la industria en general.<sup>43</sup> El pescado también aporta el 7% de la ingesta de proteínas en el Caribe,<sup>44</sup> lo que lo convierte en una fuente de alimento vital.
34. Sin embargo, el cambio climático podría causar una disminución de hasta un 35% en el rendimiento máximo sostenible en la pesca.<sup>45</sup> Esto afectaría los medios de vida y las fuentes de alimentos de muchas personas.
35. Además, la pesca se ve gravemente afectada por fenómenos climatológicos extremos cuya imprevisibilidad y frecuencia viene en aumento debido al cambio climático. Por ejemplo, el huracán Gustavo costó US\$ 14 millones de dólares americanos en daños a la industria pesquera de Jamaica, y el huracán Erika causó pérdidas de más de US\$ 2 millones de dólares americanos a la industria pesquera dominicana.<sup>46</sup>

## 2. Impacto en las poblaciones más vulnerables del Caribe

36. Las siguientes son algunas observaciones con respecto al impacto del cambio climático en las poblaciones más vulnerables del Caribe. No se trata de una lista exhaustiva de tales impactos, sino un bosquejo de algunos elementos saltantes, relevantes al análisis de la Honorable Corte.

### (a) El Impacto en la población infantil: Particularmente vulnerable al cambio climático

37. La presente información, es relevante para el análisis de la Honorable Corte, de las preguntas legales contenidas en Parte IV.C de la Solicitud de Opinión Consultiva.
38. De acuerdo a UNICEF, ‘una de cada cuatro personas en movilidad en América Latina y el Caribe es un niño, niña o adolescente, la proporción más alta a nivel mundial’.<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> Davina Layne, *Impacts of Climate Change on Tourism in the Coastal and Marine Environments of Caribbean Small Island Developing States (SIDS)*, Science Review 2017, pp 174-184, p. 1 [Disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/605067/12\\_Tourism.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/605067/12_Tourism.pdf)].

<sup>42</sup> Michelle Scobie, *Accountability in climate change governance and Caribbean SIDS*, Springer, Environ Dev Sustain (2018) 20:769–787, p. 771.

<sup>43</sup> Nadia Makara, *Improving Resilience to Climate Change for Caribbean Agriculture and Fisheries Sectors*, The World Bank, p. 1)

<sup>44</sup> Nadia Makara, *Improving Resilience to Climate Change for Caribbean Agriculture and Fisheries Sectors*, The World Bank, p. 1)

<sup>45</sup> Nadia Makara, *Improving Resilience to Climate Change for Caribbean Agriculture and Fisheries Sectors*, The World Bank, p. 10)

<sup>46</sup> Nadia Makara, *Improving Resilience to Climate Change for Caribbean Agriculture and Fisheries Sectors*, The World Bank, p. 1)

<sup>47</sup> UNICEF, Comunicado de Prensa, “El número de niños, niñas y adolescentes en movimiento en América Latina y el Caribe alcanza nuevo record, en medio de la violencia, inestabilidad y cambio climático.” 7 de setiembre de 2023.

39. En el caso del Caribe, se ha sextuplicado el número de personas desplazadas (incluidos 761,000 niños) debido a tormentas e inundaciones en el Caribe.<sup>48</sup> Sólo en 2017, más de 400,000 niños fueron desplazados.<sup>49</sup> Los niños son particularmente vulnerables durante el fenómeno de desplazamiento forzado, debido al riesgo de enfermedades en condiciones de hacinamiento en los refugios de emergencia, o si los padres pierden la vida a causa del evento que fuerza el desplazamiento, en riesgo de ser víctimas de explotación y trata de personas.<sup>50</sup>
40. Además, casi el 90 por ciento de la carga mundial de enfermedades asociadas con el cambio climático recae en niños menores de cinco años.<sup>51</sup>
41. Los niños del Caribe son particularmente vulnerables al cambio climático: 9 de cada 10 niños en América Latina y el Caribe están expuestos a dos crisis climáticas/ambientales y 1 de cada 4 está expuesto a al menos cuatro crisis.<sup>52</sup>

(b) El Impacto en las mujeres: Desproporcionadamente afectadas

42. La presente información, es relevante para el análisis de la Honorable Corte, de las pregunta legales contenidas en Parte IV.E, de la Solicitud de Opinión Consultiva.
43. Las mujeres y los hombres que viven en la región del Caribe experimentan los impactos del cambio climático de manera diferenciada.<sup>53</sup> Esto se debe a que los estereotipos de género generalizados y la adherencia a los roles de género tradicionales aún limitan la participación igualitaria de las mujeres en la sociedad de esta región.<sup>54</sup> Estas normas de género aumentan la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático y al mismo

---

<sup>48</sup> UNICEF, *Children Uprooted In The Caribbean: How stronger hurricanes linked to a changing climate are driving child displacement* (Dec 2019) <https://www.unicef.org/media/62836/file/Children-uprooted-in-the-Caribbean-2019.pdf>, p. 1.

<sup>49</sup> UNICEF, *Children Uprooted In The Caribbean: How stronger hurricanes linked to a changing climate are driving child displacement* (Dec 2019) <https://www.unicef.org/media/62836/file/Children-uprooted-in-the-Caribbean-2019.pdf>, p. 5.

<sup>50</sup> UNICEF, *Children Uprooted In The Caribbean: How stronger hurricanes linked to a changing climate are driving child displacement* (Dec 2019) <https://www.unicef.org/media/62836/file/Children-uprooted-in-the-Caribbean-2019.pdf>, p. 8.

<sup>51</sup> UNICEF, *The climate crisis is a child rights crisis: Introducing the Children's Climate Risk Index* (August 2021) <https://www.unicef.org/lac/en/press-releases/children-latin-america-and-caribbean-are-exposed-climate-climate-environmental-shocks>, p. 110.

<sup>52</sup> UNICEF, *9 out of 10 children in Latin America and the Caribbean are exposed to at least two climate and environmental shocks* (20 Aug 2021), UNICEF, <https://www.unicef.org/lac/en/press-releases/children-latin-america-and-caribbean-are-exposed-climate-climate-environmental-shocks>.

<sup>53</sup> A. Dazé and C. Hunter, UN Women and International Institute for Sustainable Development, *Gender-Responsive Resilience Building in the Caribbean: Understanding the role of knowledge, attitudes, behaviours, and practices in coordination mechanisms for climate change and disaster risk reduction*. (2021), p. 1 [Disponible en: <https://wrd.unwomen.org/sites/default/files/2021-11/ENGEND~1.PDF>].

<sup>54</sup> Organisation for Economic Co-operation and Development, *SIGI 2020 regional report for Latin American and the Caribbean, social institutions and gender index* (2020), disponible en: <https://doi.org/10.1787/cb7d45d1-en>, as cited in A. Dazé and C. Hunter, UN Women and International Institute for Sustainable Development, *Gender-Responsive Resilience Building in the Caribbean: Understanding the role of knowledge, attitudes, behaviours, and practices in coordination mechanisms for climate change and disaster risk reduction*. (2021), p. 3. [Disponible en: <https://wrd.unwomen.org/sites/default/files/2021-11/ENGEND~1.PDF>].

tiempo limitan la participación en actividades y procesos de creación de resiliencia.<sup>55</sup> Las mujeres se ven afectadas desproporcionadamente también por los roles que en efecto ellas mujeres asumen en el núcleo familiar. Por ejemplo, un estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe(‘CEPAL’) nota:

Aunque en los últimos años se ha escrito mucho sobre los efectos adversos globales del cambio climático en la subregión del Caribe, se ha prestado muy poca atención al papel y la función de las mujeres en medio de la crisis del cambio climático.

Entre los impactos directos del cambio climático se encuentran los cambios en los patrones de lluvia y la consiguiente menor disponibilidad de agua dulce; el aumento de las consecuencias de las inundaciones y/o sequías y los efectos concomitantes en la infraestructura agrícola y la seguridad alimentaria.

La cruda realidad de la menor disponibilidad de agua en la subregión del Caribe son los impactos desproporcionados sobre las mujeres. Es lamentable que los responsables de las políticas tiendan a ignorar y/o pasar por alto **el hecho de que las mujeres son quienes tienen la mayor responsabilidad en la gestión del agua en el hogar.**

Numerosos estudios sobre género han identificado sesgos de género en las diferencias de ingresos dentro del hogar que tienen impactos diferenciales en el acceso a los recursos para mujeres y hombres. A pesar de estos hallazgos, todavía se considera que el hogar es un hogar en el que el hombre es el cabeza de familia y asume la responsabilidad de los intereses de todos sus miembros. Por lo tanto, **todavía no se reconoce plenamente el papel de las mujeres como tomadoras de decisiones activas dentro del hogar.**

Esto es muy evidente en el ámbito de la gestión del agua, particularmente en relación con el agua para riego, que se considera un dominio masculino. En consecuencia, se supone erróneamente que las mujeres no necesitan acceso independiente o derecho al agua. Las mujeres generalmente se ocupan de los cultivos, en particular para el consumo doméstico, y tienen la responsabilidad principal del cuidado de los niños y otras responsabilidades reproductivas en la economía del cuidado, incluidas la limpieza, la cocina y el lavado. Falta de acceso al agua, por lo tanto, hacen que estas responsabilidades sean más onerosas, particularmente en situaciones donde las mujeres no tienen acceso al agua por tuberías.

La situación de las mujeres y su falta de poder económico y cultural pueden proporcionar algunas ideas para explicar por qué las cuestiones de acceso al agua y saneamiento no atraen la atención que merecen. **Es necesario adoptar políticas para abordar las cuestiones de género en el cambio climático con respecto a la gestión del agua. En este contexto, la incorporación de la perspectiva de género en las políticas destinadas a ayudar a la subregión en su adaptación al cambio climático debe considerarse una prioridad, no sólo en el contexto de la planificación nacional del desarrollo sino, más importante aún, en las decisiones de inversión pública y privada, por ejemplo.** Por ejemplo, la privatización del agua.

No se debe ignorar el hecho de que son las mujeres las que se ven desproporcionadamente afectadas por la tendencia a privatizar el agua. Como resultado directo de la liberalización del comercio, la subregión del Caribe está siendo blanco de intereses privados en el sector del agua, [...]

---

<sup>55</sup> IDB, *Study of the impacts of climate change on the women and men of the Caribbean. Pilot Programme for Climate Resilience Countries*, (2020). [Available online at: <https://publications.iadb.org/publications/english/document/Study-of-the-Impacts-of-Climate-Change-on-the-Women-and-Men-in-the-Caribbean-Pilot-Programme-for-Climate-Resilience-Countries.pdf>]



Es probable que la privatización del agua, dondequiera que se lleve a cabo, tenga graves implicaciones para grandes sectores de la población, en particular los hogares encabezados por mujeres y los pobres, debido al aumento de los costos del suministro de agua.<sup>56</sup>

44. Las Evaluaciones de la Pobreza en el Caribe (**CPAs**) a lo largo de los años han demostrado que los niveles de pobreza son más altos en los hogares encabezados por mujeres, y que las mujeres tienen más probabilidades de vivir en viviendas inadecuadas en áreas urbanas y rurales de bajo valor de la tierra que son vulnerables a los impactos de eventos relacionados con el clima como inundaciones, tormentas, avalanchas, terremotos, deslizamientos de tierra y otros peligros.<sup>57</sup> Los grupos focales celebrados como parte de un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo sobre los impactos del cambio climático en las mujeres y los hombres del Caribe descubrieron que, tras el huracán María en 2017, los medios de vida de las mujeres participantes urbanas y rurales en Dominica se vieron trastocados, con la mayoría de ellas habiendo perdido sus hogares, negocios o cultivos.<sup>58</sup>
45. Además, las evaluaciones de Daños y Pérdidas de los huracanes en el Caribe realizadas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (**CEPAL**) desde 2015 muestran que las mujeres representan la mayoría de la población principalmente afectada que había sido desplazada de sus hogares y que estaban viviendo en albergues.<sup>59</sup> Esto concuerda con el informe de julio de 2022 del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los migrantes, que subrayó que el 80 por ciento de las personas actualmente desplazadas por eventos relacionados con el clima son mujeres y niñas.<sup>60</sup>

(c) Impacto en pueblos indígenas y poblaciones afrodescendientes:  
Desproporcionadamente afectados

46. La presente información, es relevante para el análisis de la Honorable Corte, de las preguntas legales contenidas en Parte IV.E, de la Solicitud de Opinión Consultiva.
47. Los efectos negativos del cambio climático recaen desproporcionadamente sobre las poblaciones más pobres (incluidos los pueblos indígenas), que constituyen alrededor del 6.5 por ciento de la población en la región de América Latina y el Caribe.<sup>61</sup> Los

<sup>56</sup> ECLAC, Subregional Headquarters for the Caribbean *Women and Water*, (produced by Sheila Stuart), pp. 1-2 [Disponible en: < <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/de4fca70-1df7-4d7d-b70a-279d7ce2e973/content>>]. Traducción de Counsel, Mónica Feria-Tinta. Nuestro énfasis.

<sup>57</sup> ECLAC, *The Caribbean Outlook*, (2018), p. 50. [Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/06596b00-78a5-46e2-a850-c5545c36e1ef/content>].

<sup>58</sup> Inter-American Development Bank, *Study of the Impacts of Climate Change on the Women and Men of the Caribbean* (2020), [Disponible en: [file:///C:/Users/adamsluk/Downloads/Study-of-the-Impacts-of-Climate-Change-on-the-Women-and-Men-in-the-Caribbean-Pilot-Programme-for-Climate-Resilience-Countries%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/adamsluk/Downloads/Study-of-the-Impacts-of-Climate-Change-on-the-Women-and-Men-in-the-Caribbean-Pilot-Programme-for-Climate-Resilience-Countries%20(2).pdf)].

<sup>59</sup> *Draft Report: Mainstreaming Gender in Climate Change and Disaster Risk Reduction in the Caribbean* (2017), p. 9. [Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/draft\\_mainstreaming\\_gender\\_in\\_climate\\_change\\_and\\_disaster\\_risk\\_reduction\\_in\\_the\\_caribbean.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/draft_mainstreaming_gender_in_climate_change_and_disaster_risk_reduction_in_the_caribbean.pdf)].

<sup>60</sup> UN General Assembly, *Report of the Special Rapporteur on the human rights of migrants*. A/77/189, Julio 19, 2022, para. 47.

<sup>61</sup> Kronik and Verner, *Indigenous Peoples and Climate Change in Latin America and the Caribbean*, p. 1

pueblos indígenas de la región de América Latina y el Caribe también tienen 2.7 veces más probabilidades de vivir en pobreza extrema que los no indígenas y tienen menos acceso a servicios públicos esenciales, educación de calidad, empleo formal y servicios financieros.<sup>62</sup> La pobreza en los estados del Caribe suele ser más pronunciada entre los pueblos indígenas. Por ejemplo, el 70% de la población nativa de Dominica, vive en la pobreza, mientras que casi la mitad vive en pobreza extrema.<sup>63</sup> Esta situación de vulnerabilidad se exagera frente a los efectos del cambio climático.

48. En el Caribe, tormentas y huracanes cada vez más severos dañan la infraestructura y las propiedades, y provocan la pérdida de tierras productivas, lo que reduce el acceso a recursos vitales para las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas también enfrentan desafíos adicionales para adaptarse al cambio ambiental de una manera consistente con sus culturas y tradiciones: *'[n]o solo se ve amenazada la viabilidad de los medios de vida indígenas, lo que resulta en inseguridad alimentaria y mala salud, sino que también se ve amenazada la integridad cultural, erosionando la confianza en las soluciones proporcionadas por las instituciones y autoridades tradicionales.*<sup>64</sup>
49. La agricultura es, predominantemente, la fuente de ingresos más importante para los pueblos indígenas de la región del Caribe; por lo tanto, la susceptibilidad de la agricultura al cambio climático afecta directamente los medios de vida de los pueblos indígenas.<sup>65</sup>
50. Los pueblos indígenas del Caribe se concentran principalmente en el continente, en Nicaragua, en particular en la costa caribeña, donde viven los Mískitu (150,000), los Sumu Mayangna (27,000) y los Rama (2,000).<sup>66</sup>
51. La mayor intensidad de los fenómenos climáticos extremos pone en peligro ecosistemas enteros en esta zona, además de poner en peligro directamente la vida de las personas, mientras que el calentamiento y la acidificación graduales de los océanos amenazan la viabilidad de los manglares y los arrecifes de coral de los que dependen algunas comunidades para su sustento.<sup>67</sup>
52. En Guyana, el cambio climático plantea una amenaza a la supervivencia de los indígenas amerindios en Surama y otras partes del interior de Guyana. Entrevistas en profundidad realizadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo indicaron que las sequías inducidas por el cambio climático habían provocado infestaciones de cultivos, reducción de los niveles de agua, brotes de enfermedades e incendios forestales en esta región.<sup>68</sup>

---

<sup>62</sup> Inter-American Development Bank, <https://www.iadb.org/en/gender-and-diversity/indigenous-peoples>.

<sup>63</sup> IMF, *Dominica: Poverty Reduction Strategy Paper* (2006), p. 7. [Available online at: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2006/cr06289.pdf>].

<sup>64</sup> Kronik and Verner, *Indigenous Peoples and Climate Change in Latin America and the Caribbean*, Foreword, p. xi.

<sup>65</sup> Kronik and Verner, *Indigenous Peoples and Climate Change in Latin America and the Caribbean*, p. 93

<sup>66</sup> Kronik and Verner, *Indigenous Peoples and Climate Change in Latin America and the Caribbean*, p. 73.

<sup>67</sup> Kronik and Verner, *Indigenous Peoples and Climate Change in Latin America and the Caribbean*, p. 128.

<sup>68</sup> United Nations Development Programme, *Case Study on the Impact of Climate Change on Agriculture as an Indigenous Community in Guyana* (2009), p. 15. [Disponible en: [file:///C:/Users/adamsluk/Downloads/UNDP\\_RBLAC\\_ImpactofClimateChangeGuyana.pdf](file:///C:/Users/adamsluk/Downloads/UNDP_RBLAC_ImpactofClimateChangeGuyana.pdf)].

53. Cabe destacar, que los pueblos afrodescendientes, también presentes en el Caribe, se encuentran igualmente entre las poblaciones más afectadas.<sup>69</sup> El Fondo de Población de las Naciones Unidas, nota por ejemplo que ‘Haití... fue responsable de sólo el 0.01 por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo en 2021, pero se ubicó entre los tres primeros países más afectados por los fenómenos meteorológicos extremos relacionados con el clima entre 2000 y 2019.’<sup>70</sup>

**3. La ciencia exige reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar la temperatura global a 1.5 °C, y evitar el colapso climático y su impacto en los derechos humanos**

(a) Las emisiones de los combustibles fósiles son la causa dominante del calentamiento global

54. El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ha concluido que las emisiones de los combustibles fósiles son la causa dominante del calentamiento global. En 2018, el 89% de las emisiones mundiales de [Carbon Dioxide] CO<sub>2</sub> provinieron de los combustibles fósiles y la industria. El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático afirma:

Se emiten diferentes combinaciones de gases a partir de diferentes actividades. **La mayor fuente de CO<sub>2</sub> es la quema de combustibles fósiles** en sistemas de conversión de energía como calderas en centrales eléctricas, motores de aviones y automóviles, y en la cocina y la calefacción de hogares y empresas (aproximadamente el 64% de las emisiones...). Los combustibles fósiles también son una fuente importante de metano (CH<sub>4</sub>), el segundo mayor contribuyente al calentamiento global. Si bien **la mayoría de los [gases de efecto invernadero] GEI provienen de la quema de combustibles fósiles**, aproximadamente una cuarta parte proviene de actividades relacionadas con la tierra como la agricultura (principalmente CH<sub>4</sub> y N<sub>2</sub>O) y la deforestación (CO<sub>2</sub>), con emisiones adicionales de procesos industriales...<sup>71</sup>

(b) El punto de referencia climático de 1.5 °C

55. La ciencia es clara que para evitar que el cambio climático empeore y tenga efectos potencialmente irreversibles, la temperatura media mundial sin embargo no debe superar la de la época preindustrial en más de 1.5 grados centígrados.

---

<sup>69</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas, “Los menos responsables son los más golpeados: Un nuevo informe de UNFPA explora el daño desproporcionado del cambio climático sobre las personas afrodescendientes”, 21 de marzo de 2023 [Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/news/menos-responsables-mas-golpeados>]

<sup>70</sup> Ibid.

<sup>71</sup> IPCC Sixth Assessment Report, p. 194. Nuestro énfasis. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.



(c) Se necesitan reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar la temperatura global a 1.5 °C

56. El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático observa:

La vulnerabilidad de los ecosistemas se verá fuertemente influenciada por patrones pasados, presentes y futuros de consumo y producción insostenibles, presiones demográficas crecientes y uso y gestión persistentemente insostenibles de la tierra, los océanos y el agua. La pérdida de ecosistemas y sus servicios tiene impactos en cascada y a largo plazo en las personas de todo el mundo, especialmente en los pueblos indígenas y las comunidades locales que dependen directamente de los ecosistemas para satisfacer sus necesidades básicas. A medida que aumentan los niveles de calentamiento, también aumentan los riesgos de extinción de especies o pérdida irreversible de biodiversidad en ecosistemas, incluidos los arrecifes de coral y las regiones árticas. **Se necesitan reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de [gases de efecto invernadero] GEI para limitar la temperatura global a 1.5 °C.**<sup>72</sup>

## II. COMPETENCIA

### 1. La función consultiva de la Honorable Corte

57. Los procedimientos de opinión consultiva ante la Corte están diseñados para ‘facilitar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención u de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos’.<sup>73</sup>
58. Las funciones consultivas de la Corte Interamericana están consagradas en el artículo 64 de la Convención Americana. Los Estados miembros de la Organización [de los Estados Americanos] ‘podrán consultar a la Corte sobre la interpretación de esta Convención o *de otros tratados* concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos’.<sup>74</sup> Cabe señalar, por tanto, que las facultades de la Corte van más allá de la interpretación de la Convención Americana, incluyendo la interpretación de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados de la OEA.
59. El significado de ‘otros tratados’ no se circunscribe a otros tratados regionales de derechos humanos.
60. En la Opinión Consultiva OC-16/99 *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, la Corte

---

<sup>72</sup> The IPCC Climate Change 2023 Synthesis report (IPCC. 2023. publisher: Intergovernmental Panel on Climate Change. Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. A Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (ed.). Geneva, Geneva: IPCC. Disponible en <<https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/>>. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.

<sup>73</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4(2) y 4(4) Convención Americana de Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Series A No. 3, para. 22.

<sup>74</sup> El énfasis es nuestro.

Interamericana abordó la cuestión de si tenía competencia 'para interpretar, en opinión consultiva', tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ('PIDCP') y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36 (derecho a asistencia consular).<sup>75</sup> En dicho caso, Estados Unidos sostuvo que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no era 'un tratado de derechos humanos ni un tratado 'concerniente' a la protección de estos'.<sup>76</sup> La Corte concluyó que tanto el PIDCP como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares entraban dentro de la noción de 'otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'.<sup>77</sup> Consideró que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagraba un derecho que formaba parte del derecho al debido proceso, un derecho humano individual.<sup>78</sup>

61. De conformidad con el Reglamento de la Corte (artículo 70), las solicitudes de opinión consultiva relativas a la Convención Americana 'deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte'.<sup>79</sup> El artículo 70 del Reglamento también exige que en la solicitud de opinión consultiva se 'deberán indicar, además las disposiciones cuya interpretación se pide' y 'las consideraciones que originan la consulta'.<sup>80</sup>
62. El artículo 71 del Reglamento, que trata de 'otros tratados', provee que 'si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos ..., deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta'.<sup>81</sup>
63. Remarcamos por otro lado que en su jurisprudencia sobre Opiniones Consultivas, la Honorable Corte ha sostenido que tiene la autoridad inherente, en el ejercicio de sus funciones, según el artículo 64 de la Convención, para 'precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular' las preguntas que se le plantean, 'con el fin de determinar con claridad lo que se le está preguntando; en particular, cuando, ... a pesar de la redacción de las preguntas, se solicita la opinión de la Corte acerca de un asunto que ella considera dentro de su competencia'.<sup>82</sup>

## 2. Las preguntas ante la Honorable Corte

64. La República de Colombia y la República de Chile, han planteado 6 grupos de preguntas.

---

<sup>75</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de Octubre de 1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del debido proceso legal*, para 4.

<sup>76</sup> Ibid, p. 18.

<sup>77</sup> Ibid, para 34.

<sup>78</sup> Ibid, paras 87 y 124.

<sup>79</sup> Corte Inter-Americana de Derechos humanos, Reglamento, Artículo 70.1. <[https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)>

<sup>80</sup> Ibid, Artículo 70.2.

<sup>81</sup> Ibid, Artículo 71.

<sup>82</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (Arts. 14(1), 1 (1) y 2 Convención Americana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-7/86 del 26 de Agosto de 1986. Series A No. 7; para. 12.

65. Las preguntas formuladas plantean cuestiones de interpretación de la Convención Americana (centralmente) ‘a la luz de’ algunos otros tratados ampliamente ratificados (a saber, el Acuerdo de París),<sup>83</sup> (título A.1), y la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 12 (título C), así como algunos tratados regionales: Acuerdo de Escazú (Artículos 5 y 6 (título B), y Artículo 9 ( título E)) y El Protocolo de San Salvador (Artículos 1, 12 y 14).
66. Notamos que la pregunta A.1 se refiere al alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a los fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos, y eventos de desarrollo lento, ‘de conformidad con las obligaciones interamericanas a la luz del Acuerdo de París...’<sup>84</sup> Las ‘obligaciones interamericanas’, en opinión de este Amicus, abarca a todas las obligaciones de derechos humanos que emanan de los tratados de la Organización de Estados Americanos. Esto incluye, obligaciones vinculantes en países de la OEA que no son parte de la Convención Americana.<sup>85</sup>
67. En concreto, vemos pues que las dos preguntas que se abordan en el presente Amicus, pregunta A y pregunta F, tienen que ver con obligaciones de todos los países de la Organización de Estados Americanos.

### **3. La Competencia *rationa materiae* de la Corte**

68. Las facultades consultivas de la Corte Interamericana para abordar cuestiones de interpretación de la Convención Americana (y de otros tratados) están expresamente establecidas en sus instrumentos. Este Amicus considera que la tarea interpretativa solicitada a la Honorable Corte sobre la obligaciones de los Estados en la región en materia de derechos humanos, en el contexto de la crisis climática, es un asunto que se encuentra dentro de su competencia.
69. Chile y Colombia han cumplido con lo estipulado en el Reglamento de la Honorable Corte al haber formulado las preguntas precisas, identificado principalmente las disposiciones a interpretar y aportado las consideraciones que han dado origen a la solicitud.
70. Con respecto de las preguntas A y F (como se verá en la sección siguiente), este Amicus considera que la Honorable Corte tiene la autoridad inherente, en el ejercicio de sus funciones, como ésta ha reiterado en su jurisprudencia constante, para precisar, esclarecer y, en ciertos supuestos reformular, las preguntas que se le plantean.

### **III. LA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA COMO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN EN EL SISTEMA INTER-AMERICANO**

71. Esta Corte ha declarado en su jurisprudencia constante que ‘los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución

---

<sup>83</sup> UN, Acuerdo de París, 12 Diciembre, 2015.

<sup>84</sup> La Solicitud, p. 9. Nuestro subrayado.

<sup>85</sup> Entre ellos, Los Estados Unidos y Canadá.

de los tiempos y las condiciones actuales'.<sup>86</sup> Esta Corte ha declarado que dicha interpretación evolutiva es de conformidad con la Convención de Viena de los Tratados (la Convención de Viena), de manera particular el Artículo 31 de la Convención de Viena.<sup>87</sup> Esta Corte ha dicho:

[...] al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31).<sup>88</sup>

72. Esta Corte ha señalado que dicha interpretación evolutiva también es de conformidad con la regla contenida en el Artículo 29 de la Convención Americana. El Artículo 29 de la Convención Americana lee:

ARTICULO 29  
Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

73. Este Amicus respetuosamente plantea que el Acuerdo de París es parte del sistema en el cual se inscriben las obligaciones de derechos humanos de los países de la OEA, a ser interpretados en la presente Opinión Consultiva.

---

<sup>86</sup> *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros)*, párr. 193; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr 114; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr 165.

<sup>87</sup> Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*; Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de Agosto de 2001.

<sup>88</sup> *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros)*, párr. 192; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr 113; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr 164.

#### IV. LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE LOS PAÍSES DE LA OEA DERIVADAS DEL DEBER DE PREVENCIÓN Y GARANTÍA EN EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO

74. Sección A de las preguntas presentadas ante la Corte se centra en los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos en relación con la emergencia climática, ‘teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano’.<sup>89</sup> No hay ninguna referencia a disposiciones específicas de la Convención Americana bajo este título (Pregunta A) o de otro tratado a ser interpretadas.
75. La pregunta A.1 se refiere al alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a los fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos, y eventos de desarrollo lento, de conformidad **con las obligaciones interamericanas a la luz del Acuerdo de París...**<sup>90</sup> Las ‘obligaciones interamericanas’, en opinión de este Amicus, abarca a todas las obligaciones de derechos humanos que emanan de los tratados de la Organización de Estados Americanos. Esto incluye, obligaciones vinculantes en países de la OEA que no son parte de la Convención.<sup>91</sup>
76. La pregunta A.2 se refiere en particular a la Convención Americana y medidas para minimizar el impacto de los daños para la emergencia climática. Nuevamente no hay referencia aquí a la interpretación de alguna disposición específica de la Convención.
77. Las preguntas bajo este encabezado asumen que existen una serie de derechos humanos afectados. La Honorable Corte, por supuesto, ha analizado ya en *Opinión Consultiva No. 23, El Medio Ambiente y Derechos Humanos*<sup>92</sup> los derechos humanos bajo la Convención Americana que pueden ser afectados en el contexto de daño transfronterizo al medio ambiente. Sin embargo, se hace necesario el análisis de lo que implica en el contexto de la crisis climática, ‘el derecho a un medio ambiente sano’ y construir los derechos humanos afectados tomando en cuenta el daño que surge de dicho cambio climático, que como lo ha determinado la ciencia, es creado por el hombre. Se hace necesario también entender el cambio climático como daño transfronterizo, y la aplicación del test legal en ese contexto, en primer lugar, para poder entender las obligaciones de los Estados.
78. Este Amicus considera que es necesario por ende que la Corte aborde **primero** la pregunta: ¿cuáles son esos derechos que son vulnerados por el cambio climático y que deben garantizarse? De manera particular, este Amicus considera que es necesario que la Honorable Corte, esclarezca de qué manera se ve afectado el derecho a la vida. Esto es necesario para poder abordar luego las obligaciones de los Estados (y la naturaleza de dichas obligaciones) en la protección de dichos derechos. Dentro de esa tarea, es necesario que la Honorable Corte aborde la noción de ‘inminencia’ en el contexto del cambio climático y la noción del derecho una vida digna. **Segundo**, es necesario que la

---

<sup>89</sup> La Solicitud, p. 8.

<sup>90</sup> La Solicitud, p. 9. Nuestro subrayado.

<sup>91</sup> Entre ellos, Los Estados Unidos y Canadá.

<sup>92</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *El Medio Ambiente y Derechos Humanos*, (Opinión Consultiva OC-23/18, (ser. A) No. 23, 15 Noviembre 2017 (**‘Opinión Consultiva 23’**))

Honorable Corte aborde el tema del cambio climático como daño transfronterizo, aplicando principios ya enunciados en su Opinión Consultiva No. 23, a las emisiones de gas de efecto invernadero.

## 1. Los Derechos Humanos afectados por el cambio climático

79. La descripción proporcionada en la sección I de este Amicus Curiae, que describe el impacto del cambio climático en las poblaciones del Caribe, reflejan una serie de derechos humanos individuales y colectivos (en el caso de pueblos indígenas y afrodescendientes) afectados. Estos incluyen el derecho a un trato humano, (artículo 5 de la Convención Americana), el artículo 21 (uso y disfrute de los propios propiedad), artículo 11.2 (protección del hogar), artículo 16 (derecho a la cultura), el derecho al agua, el derecho a la seguridad alimenticia (cuyos componentes más esenciales están atados al derecho a la vida, protegidos por el Artículo 4 de la Convención Americana. La Corte Inter-Americana ha señalado en ese sentido que ‘el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, a la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, y la libre determinación.’<sup>93</sup>
80. La Corte señaló en su *Opinión Consultiva No 23*, que el ‘derecho humano a un ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas...[que] constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras’ y que tiene una connotación individual también, ‘en la medida que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros’.<sup>94</sup>
81. Este Amicus plantea que una afectación desproporcionada a los impactos del cambio climático violaría el derecho a la no discriminación (Artículo 1.1. Convención Americana) y a la igual protección de la ley (Artículo 24 de la Convención).

(a) La Solicitud yerra en asumir al derecho a un ambiente saludable como un derecho económico y social únicamente y no como un derecho básico que emana principalmente del derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana)

82. Sorprendentemente en la pregunta A de la Solicitud, no se hace referencia expresa al artículo 4 (el derecho a la vida) como mínimo. A pie de página, se considera que el derecho a un medio ambiente saludable enunciado por la Corte Interamericana en su *Opinión Consultiva No 23*, emana de 'la jurisprudencia y doctrina de la Corte, amparadas por la Convención Americana', el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 1 del Acuerdo de Escazú.<sup>95</sup> Pero la Corte Interamericana interpretó el alcance del artículo 4 de la Convención Americana al enunciar tal derecho básico. El alcance del artículo 4 (derecho a la vida) en la emergencia del cambio climático es clave, y es necesario que la Honorable Corte analice su alcance, para poder luego

---

<sup>93</sup> Ibid, párr 54.

<sup>94</sup> Ibid párr. 59.

<sup>95</sup> La Solicitud, p. 8, nota a pie de página 38.

responder a las preguntas relativas a las obligaciones estatales que fluyen de ahí en el contexto de la emergencia climática.

83. Nota este Amicus más aún, que en la pregunta C se hace referencia a la niñez como ‘el grupo más vulnerable a largo plazo de **los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática...**’<sup>96</sup>. Asume, la pregunta, que esta noción de ‘inminencia’ como amenaza al derecho a la vida de los seres humanos, es un concepto claro. Sin embargo la Corte Inter-Americana no ha tenido aún la oportunidad de definir lo que significa un ‘riesgo inminente’ al derecho a la vida en el contexto del cambio climático y es necesario que la Honorable Corte establezca esto en primer lugar.

(b) La noción de ‘inminencia’ en el contexto del cambio climático

84. En *Teitiota*,<sup>97</sup> en un caso reciente decidido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, una persona solicitó asilo en Nueva Zelanda basándose en que los efectos del cambio climático y el aumento del nivel del mar en Kiribati, su hogar, lo habían obligado a migrar de la isla de Tarawa en Kiribati a Nueva Zelanda. Zelanda. Sostuvo que la situación en Tarawa se había vuelto cada vez más inestable y precaria debido al aumento del nivel del mar provocado por el calentamiento global. El agua dulce se ha vuelto escasa debido a la contaminación del agua salada y al hacinamiento en Tarawa. Los intentos de combatir el aumento del nivel del mar habían sido en gran medida ineficaces. La tierra habitable en Tarawa se había erosionado, lo que habría provocado una crisis de vivienda y disputas por tierras que habrían causado numerosas muertes. El autor de la petición sostuvo que Kiribati se había convertido así en un entorno insostenible y violento para él y su familia. Sostuvo que si Nueva Zelanda lo enviaba de regreso a Kiribati, su derecho a la vida (concebido como el derecho a no ser asesinado arbitrariamente ‘right not to be arbitrarily killed’) estaría en riesgo por las razones antes mencionadas.
85. El Comité examinó el derecho a la vida en el caso *Teitiota*, centrándose en si el autor corría algún peligro ‘inminente’ de daño a su derecho a la vida. El Comité concluyó que la vida del autor no estaba ‘en peligro inminente’ de la siguiente manera:

El Comité acepta la afirmación del autor de que es probable que el aumento del nivel del mar haga inhabitable la República de Kiribati. Sin embargo, observa que el plazo de 10 a 15 años, como sugiere el autor, podría permitir que la República de Kiribati, con la asistencia de la comunidad internacional, tomara medidas afirmativas para proteger y, cuando sea necesario, reubicar a su población.<sup>98</sup>

86. Algunas observaciones son pertinentes en relación con *Teitiota* y su tratamiento del derecho a la vida. Cabe señalar, en primer lugar, que el caso *Teitiota* fue, en esencia, un caso de deportación. No se trató de un caso de cambio climático que planteara obligaciones de adaptación o mitigación por parte de un Estado parte en virtud de un tratado de derechos humanos. Una segunda observación importante es que la denuncia

---

<sup>96</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>97</sup> Comité de Derechos Humanos, *Ioane Teitiota v New Zealand*, Opinión, 7 enero 2020, CCPR/C/127/D/2728/2016 (‘*Teitiota*’ or ‘**caso de pedido de asilo de peticionario de Kiribati**’).

<sup>98</sup> *Ibid* párr 9.12.



del autor en Teitiota se basó en un peligro real para la vida, no en el derecho a una vida con dignidad. Esta es una consideración importante. El caso de Teitiota argumentaba que si regresaba a Kiribati, las circunstancias descritas anteriormente amenazarían su derecho *a no ser privado de su vida arbitrariamente*. No se alegó que el caso implicara el derecho a la vida en sus obligaciones positivas.

87. Cualquiera haya sido la estrechez de los argumentos hechos por la representación de Teitiota, es la posición de este Amicus, que el Comité de Derechos Humanos, decidió ese caso erróneamente, de una manera reñida con sus propia comprensión del obligaciones de protección del derecho a la vida, contenida en su *Comentario General 36*<sup>99</sup> sobre el derecho a la vida, que refleja una aproximación similar a (y en efecto ha sido influenciada por) la manera como el derecho a la vida ha sido concebida bajo la Convención Americana por la Honorable Corte.
88. Bajo el Artículo 4 de la Convención Americana, (obligación reflejada también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (**‘Declaración Americana’**) Artículo 1), los Estados tiene obligaciones positivas y no sólo negativas con respecto al derecho a la vida.
89. En la *Opinión Consultiva No 23*, la Corte Interamericana se basó en su jurisprudencia constante que ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) pero también, a la luz de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, exige a los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).<sup>100</sup>
90. La protección del derecho a la vida bajo la Convención Americana y otros instrumentos Interamericanos y otros tratados de derechos humanos como el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, demanda, en los casos en que la amenaza al derecho a la vida no es atribuible al Estado en cuestión, que dicho Estado garantice el derecho a la vida de las personas dentro de su jurisdicción, ejerciendo la debida diligencia para proteger la vida de las personas contra amenazas no atribuibles al propio Estado.<sup>101</sup> Esto, como se verá en la sección abajo, es una obligación positiva. Esta obligación de debida diligencia obliga a los Estados a proteger a aquellos en su jurisdicción contra amenazas razonablemente previsibles. El cambio climático es una amenaza razonablemente previsible al derecho a la vida.

---

<sup>99</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General No. 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la vida, 30 de octubre de 2018. CCPR/C/GC/36 (**‘Comentario General No 36’**)

<sup>100</sup> Opinión Consultiva 23, párr 108.

<sup>101</sup> *Teitiota*, at paragraph 9.4; *Portillo Cáceres* at paragraph 7.5. Ver también *Y. Sh. v Russian Federation*, Application No. 2815/2016, UN Doc. No. CCPR/C/128/D/2815/2016, párr 8.5; *Martinez v Colombia* (No. 3076/2017) (‘Por lo tanto, los Estados partes tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para adoptar medidas razonables y positivas que no les impongan cargas desproporcionadas en respuesta a amenazas razonablemente previsibles a la vida provenientes de personas y entidades privadas cuya conducta no es atribuible al Estado’./ “*States parties are thus under a due diligence obligation to take reasonable, positive measures that do not impose disproportionate burdens on them in response to reasonably foreseeable threats to life originating from private persons and entities whose conduct is not attributable to the State*”). Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.



91. En el caso de los Estados que les son atribuibles la amenaza al derecho a la vida (países con una contribución substancial al calentamiento global), éstos simplemente tiene la obligación de abstenerse de incurrir en dicha conducta. Hoy ningún Estado que figure entre los emisores de gases de efecto invernadero más importantes en el mundo puede creíblemente decir que no tenían conocimiento que tal contaminación es una amenaza al derecho a la vida.
92. Según el derecho internacional de los derechos humanos, para que surja una obligación positiva por parte del Estado debe establecerse que las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción y que no tomaron medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podrían haberse esperado para evitar ese riesgo.<sup>102</sup> Como se trata más abajo, la obligación incluye, en el sistema interamericano, obligaciones de no ocasionar daño transfronterizo.
93. En el caso *Urgenda*, el Tribunal Supremo holandés aplicó esta prueba a los riesgos específicos planteados por el cambio climático y afirmó:

[La Corte Europea de Derechos Humanos] ha determinado en múltiples ocasiones que el artículo 2 de la [Convención Europea de Derechos Humanos] fue violado con respecto a los actos u omisiones de un Estado en relación con un desastre natural o ambiental. Está obligado a tomar medidas adecuadas si existe un riesgo real e inmediato para las personas y el Estado en cuestión es consciente de ese riesgo. En este contexto, debe entenderse que el término ‘riesgo real e inmediato’ se refiere a un riesgo que es a la vez genuino e inminente. **El término ‘inmediato’ no se refiere a la inminencia en el sentido de que el riesgo deba materializarse en un corto período de tiempo, sino más bien a que el riesgo en cuestión amenaza directamente a las personas involucradas. La protección del artículo 2 de la [Convención Europea de Derechos Humanos] también se refiere a riesgos que sólo pueden materializarse en el largo plazo**”. (§ 5.2.2)<sup>103</sup>(el énfasis es nuestro)

94. Por lo tanto, el criterio de la ‘amenaza inminente’ no implica que el riesgo deba materializarse en un corto período de tiempo, sino más bien que el riesgo amenace directamente a las personas involucradas. Respetuosamente alegamos, que esta es la comprensión correcta del significado de inminencia en el contexto de la protección del derecho a la vida.
95. Cuando un problema ambiental crea riesgos para la vida y cuando el Estado ha conocido esos riesgos, durante un período de años, y aún así no ha tomado medidas para abordarlos (o abstenerse de tal conducta, si el riesgo le es atribuible), un Estado está en

---

<sup>102</sup> Ver por ejemplo, Corte European de Derechos Humanos, *Mastromatteo v Italy*, (Caso no.37703/97), Sentencia del 24 octubre de 2002 §68; *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom* (Caso no.46477/99), Sentencia del 14 de marzo de 2002 § 55.

<sup>103</sup> Corte Suprema de Holanda, *The State of The Netherlands (Ministry of Economic Affairs and Climate Policy) and Stichting Urgenda* (‘**Urgenda**’) Número 19/00135, Sentencia del 20 de diciembre de 2019. Notas de pie de página omitidas. Traducción de Counsel, Monica Fera-Tinta.

incumplimiento de sus obligaciones internacionales. El caso de *Oneryildiz v Turkey*<sup>104</sup> en la Corte Europea de Derechos Humanos es instructivo en ese sentido. Con respecto al Artículo 2 (derecho a la vida) la Corte Europea notó que:

...las autoridades turcas en varios niveles *sabían o deberían haber sabido* que existía un riesgo real e inmediato para varias personas que vivían cerca del vertedero de basura municipal de Ümraniye. En consecuencia, tenían la obligación positiva, en virtud del artículo 2 del Convenio, de tomar las medidas operativas preventivas que fueran necesarias y suficientes para proteger a esas personas.<sup>105</sup>

(c) Los derechos económicos y sociales como el derecho al agua, a la alimentación, a la salud, a la existencia en un ambiente sano, en sus aspectos más básicos están protegidos como derechos justiciables bajo el derecho a la vida en la Convención Americana y la Declaración Americana

96. Ahora bien, en cuanto al alcance de la protección substantiva del derecho a la vida en el Sistema interamericano, la jurisprudencia constante de la Honorable Corte ha incluido un núcleo básico de dichos derechos sociales y económicos (incluso en el contexto de la degradación ambiental) como parte del derecho a la vida, y el derecho a un trato humano, esto es, como derechos justiciables bajo la Convención Americana.<sup>106</sup>
97. La Corte ha hecho tales derechos económicos y sociales justiciables, bajo la noción del ‘derecho a una vida digna’ protegido bajo el derecho a la vida.

(d) Derecho a una vida digna

98. La proposición de que, en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la vida incluye el derecho a una vida digna ha evolucionado a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>107</sup> En el caso *Yakye Axa*,<sup>108</sup> la Corte señaló, que ‘en esencia, [el derecho a la vida] comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna’.<sup>109</sup>
99. En dicho caso, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue construido conteniendo derechos económicos, sociales y culturales básicos que incluían el derecho a ejercer actividades tradicionales de subsistencia (caza, pesca) y el acceso a los recursos naturales profundamente relacionados con el identidad cultural de las comunidades aborígenes,

---

<sup>104</sup> Corte European de Derechos Humanos, *Öneryıldız v. Turkey* (Caso no. [48939/99](#)), Grand Chamber, Sentencia de 30 de noviembre de 2004.

<sup>105</sup> Ibid §101.

<sup>106</sup> Ver, Monica Feria-Tinta, “Justiciability of Economic, Social, and Cultural Rights in the Inter-American System of Protection of Human Rights: Beyond Traditional Paradigms and Notions” *Human Rights Quarterly* Vol. 29, No. 2 (May 2007), pp. 431-459.

<sup>107</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Villagrán-Morales v. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999.

<sup>108</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*, sentencia del 17 de junio de 2005, (‘caso Yakye Axa’).

<sup>109</sup> Ibid., párr 161.

el acceso al agua limpia, a la alimentación y otras condiciones básicas. La Honorable Corte afirmó que:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger, y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo [...].<sup>110</sup>

100. Esta Corte concluyó en dicho caso, que Paraguay había violado el derecho a la vida porque no había garantizado el derecho de la comunidad indígena a *una vida digna*.<sup>111</sup>
101. Este enfoque ha permitido a la Corte examinar y establecer la violación del artículo 4 de la Convención en relación con personas que no perdieron la vida como consecuencia de las acciones que violaron este instrumento pero cuyas condiciones de vida (por las acciones o omisiones del Estado) son privadas de su dignidad inherente.<sup>112</sup>
102. En *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v Paraguay*<sup>113</sup> la Corte también enfatizó el deber de los Estados de garantizar las condiciones que sean necesarias para prevenir violaciones al derecho la vida. El caso *Moiwana Village v Suriname*,<sup>114</sup> por otro lado, se referió al reclamo de una comunidad indígena que había sido desalojada forzosamente de sus tierras por agentes del Estado. Como resultado, la comunidad fue desplazada y abandonada a vivir sin sus derechos sobre la tierra. La Corte reconoció la relación de la comunidad con su tierra tradicional como ‘de vital importancia espiritual, cultural y material’.<sup>115</sup> La Corte declaró que ‘para que la cultura mantenga sus integridad e identidad, los miembros de la comunidad deben tener acceso a su tierra de origen.’<sup>116</sup>
103. En su Opinión Separada, el juez Cançado Trindade observó los vínculos existentes entre el derecho a la vida y el derecho a la cultura de individuos con una cultura distintiva como los peticionarios indígenas/aborígenas en dicho caso:

La tragedia del desarraigo, manifestada en el presente caso, no puede pasar aquí desapercibida, pues el desarraigo afecta en última instancia al derecho a la identidad cultural, que conforma el contenido material o sustantivo del propio derecho a la vida *lato sensu*.<sup>117</sup>

104. Entre otras cuestiones, el desplazamiento forzado de los N’djuka, para quienes era crucial realizar entierros y rituales para los difuntos en tierras tradicionales, los privó de un derecho cultural esencial que iba directamente a la noción de dignidad. Al no cumplir con las obligaciones tradicionales respecto de sus difuntos, los peticionarios en ese caso declararon que ‘es como si no existiéramos en la tierra.’<sup>118</sup>

---

<sup>110</sup> *Caso Yakye Axa*, párr 162.

<sup>111</sup> *Ibid*, párr 168 y párr 176.

<sup>112</sup> *Advisory Opinion 23*, párr 109.

<sup>113</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v Paraguay* Series C No 146, sentencia del 29 de marzo de 2006.

<sup>114</sup> Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana v Suriname*, Series C. No 124 sentencia de 15 de junio de 2005. (‘*Comunidad Moiwana*’)

<sup>115</sup> *Ibid*, párr 86.6.

<sup>116</sup> *Ibid*.

<sup>117</sup> *Comunidad Moiwana v Suriname*, Separate Opinion of Judge Cançado Trindade §1. Translation by Counsel, Monica Fera-Tinta.

<sup>118</sup> *Comunidad Moiwana*, p. 25.

105. Este enfoque del derecho a la vida, destacado por la Corte en el contexto de establecer el vínculo entre la degradación ambiental y el derecho a la vida, es crucial para el examen adecuado de los derechos previstos en el artículo 4 de la Convención en el contexto de la emergencia climática.

## 2. El cambio climático como daño transfronterizo

106. Un aspecto significativo de la *Opinión Consultiva 23* fue el pronunciamiento de la Honorable Corte de que los Estados pueden ser responsables de la emisión de contaminantes provenientes de actividades en su territorio que causan daños ecológicos transfronterizos. La Corte, en ese sentido, aceptó la posibilidad de violaciones ‘diagonales’ de los derechos humanos en circunstancias mucho más amplias que las que se habían considerado admisibles bajo el sistema interamericano hasta dicha fecha.
107. El caso líder en daño transfronterizo en derecho internacional, *Trail Smelter*,<sup>119</sup> trató de un daño transfronterizo entre países vecinos. La base fáctica a la base de la *Opinión Consultiva No 23*, fue más amplia y no se circunscribió a países vecinos, sin embargo. Es más, la *Opinión Consultiva 23*, consideró por primera vez el cambio climático como una posible forma de daño transfronterizo que podría provocar violaciones de derechos humanos.
108. La Corte sostuvo que la palabra *jurisdicción*, a efectos de las obligaciones de derechos humanos de la Convención Americana, ‘además de las conductas extraterritoriales, también pueden abarcar las actividades de un Estado que causan efectos fuera de su territorio’.<sup>120</sup> Esta Corte ha reiterado el principio declarado por la Corte Internacional de Justicia que los Estados ‘*tienen la obligación de no permitir que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de otros Estados*’ y que los Estados ‘*deben velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción, así como que están obligados a usar todos los medios a su disposición para evitar que las actividades que tienen lugar en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un daño significativo el medio ambiente de otros Estado*’.<sup>121</sup>
109. La Honorable Corte señaló:
- El ejercicio de jurisdicción por parte del Estado de origen frente a daños transfronterizos se basa en el entendimiento de que es el Estado, en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan estas actividades, **quien tiene el control efectivo sobre las mismas y está en posición de impedir que se cause un daño transfronterizo que afecte el disfrute de los derechos humanos de individuos fuera de su territorio.** Las posibles víctimas de las consecuencias negativas de estas

---

<sup>119</sup> *Trail Smelter* case (United States v Canada), 16 abril 1938 y 11 marzo 1941. Reports of International Arbitral Awards, Volume III pp. 1905-1982.

<sup>120</sup> *Opinión Consultiva 23*, §95.

<sup>121</sup> *Opinión Consultiva 23* § 97.

actividades se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen, a efecto de la posible responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir daños transfronterizos.<sup>122</sup> (el énfasis es nuestro)

110. La Corte adicionalmente concluyó:

Frente a los daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas, fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce **un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos.**<sup>123</sup> (El énfasis es nuestro)

111. Por tanto, en la *Opinión Consultiva 23*, en lo que respecta a los daños ambientales transfronterizos, el ‘control efectivo’ ya no es algo que deba ejercerse sobre el territorio donde se encontraba la víctima, ni sobre la propia víctima. Más bien, lo que importa es si el Estado de origen –el Estado A– tiene control efectivo *sobre las actividades* que causaron el daño transfronterizo. Es nuestra respetuosa posición que dicho concepto de ‘control efectivo’, sobre las actividades que causan el daño, es igualmente aplicable con respecto a la interpretación de la Declaración Americana, para aquellos Estados Inter-Americanos que no son parte de la Convención Americana.

112. Existe consenso, globalmente, que los gases de efecto invernadero, constituyen **contaminantes.**<sup>124</sup> Desde esa óptica, un país que decide conceder licencias para nuevas perforaciones en un yacimiento petrolífero en tierra o mar no podría afirmar de manera creíble que tales actividades estaban fuera de su ‘control’ en el sentido construido por la Honorable Corte en *Opinión Consultiva 23*.

(a) ¿Cómo debemos entender el término daño ‘significativo’ en el contexto de daño transfronterizo por emisiones de gases de efecto invernadero?

113. Visto en términos generales, no todas actividades del Estado son relevantes aquí, sino en palabras de la Opinión Consultiva 23 sólo las actividades que ‘causan daños significativos al medio ambiente de otro Estado’ (ver arriba). En opinión de este Amicus, en esta opinión consultiva, es necesario que la Corte defina: (i) ¿Cómo debemos entender el término daño ‘significativo’ en el contexto del cambio climático?

114. Por ‘significativo’, el derecho internacional se refiere a *‘daño que no es menor o insignificante’*<sup>125</sup> Es claro que afectaciones al medio ambiente que afectan derechos fundamentales de las personas, no son daños ‘menores o insignificantes’. Poner en peligro a la salud de la población de otro Estado (la otra cara de la moneda del derecho a un ambiente sano), es aceptado por el derecho internacional como un ejemplo de daño

---

<sup>122</sup> Opinión Consultiva 23, §102.

<sup>123</sup> Opinión Consultiva 23, §104 (h).

<sup>124</sup> Incluido, entre países desarrollados. Ver por ejemplo que en los alegatos presentados ante el Tribunal del Mar, en el proceso relativo a la Opinión Consultiva sobre cambio climático bajo la Convención del Mar, el Reino Unido aceptó que las emisiones de GEI constituyen una ‘contaminación’ que causa efectos nocivos ... [presentación del Reino Unido, párrafos 35, 39 y 41].

<sup>125</sup> Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries, 12 Diciembre 2001, GA Res. 56/82, UN Doc. A/RES/56/82, p. 148, párr. 98 (4). Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.

significativo. Esta Corte ha observado que daño significativo es algo más que ‘detectable’, ‘pero no es necesario que sea “grave” o sustancial’.<sup>126</sup> La Honorable Corte también declaró que para que algo constituya daño significativo, ‘el daño debe conducir a un efecto perjudicial real en asuntos tales como salud humana, industria, propiedad, medio ambiente o agricultura en otros Estados’, y ‘que tales efectos perjudiciales deben ser susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos’.<sup>127</sup>

115. Visto lo que la ciencia conoce hoy, actividades que causan daño fronterizo que cumplen con tal definición, en el contexto del cambio climático, son todas aquellas actividades estatales que permitan o contribuyan a las emisiones de gas de efecto invernadero por sobre el objetivo de limitar emisiones a 1.5 °C.

(b)¿Cuál es el criterio jurídico que se debe aplicar para entender el ‘vínculo causal’ entre la acción que ocurrió en el Estado A y el impacto negativo sobre los derechos humanos de las personas en el Estado B en el contexto climático?

116. La causalidad se refiere al ‘vínculo físico entre la causa (actividad) y el efecto (daño)’<sup>128</sup> Como observara la Comisión de Derecho Internacional ‘puede haber varios eslabones intermedios en tal cadena de causalidad’.<sup>129</sup>

117. En *Milieudefensie et al v Shell*<sup>130</sup> un grupo de personas afectadas en la zona de Wadden (una zona costera baja) en los Países Bajos, demandaron a una empresa de combustibles fósiles (Shell) por daños debido a sus emisiones. Los problemas de salud relacionados con el cambio climático entre los residentes holandeses incluyen ‘estrés por calor, aumento de enfermedades infecciosas, deterioro de la calidad del aire, aumento de la exposición a los rayos UV y un aumento de enfermedades relacionadas con el agua y transmitidas por los alimentos’.<sup>131</sup>

118. La corte distrital holandesa, con jurisdicción en el caso, tomó en cuenta reportes de la empresa sobre sus emisiones de gases de efecto invernadero sobre la base del Protocolo de Gases de Efecto Invernadero del Instituto de Recursos Mundiales (‘Protocolo de GEI’) y el Proyecto de Divulgación de Carbono (‘CDP’ en inglés), una organización benéfica internacional sin fines de lucro que administra el sistema global de divulgación para inversores, empresas, ciudades, Estados y regiones, para concluir:

[Shell] sabe que la exploración, producción, refinería, comercialización y compra y venta de petróleo y gas por parte del grupo Shell, así como el uso de productos del grupo Shell, genera importantes emisiones de CO<sub>2</sub> en todo el mundo, lo que sin duda contribuye al cambio climático en los Países Bajos. y la región de Wadden.<sup>132</sup>

<sup>126</sup> *Opinión Consultiva 23*, párr. 136.

<sup>127</sup> *Opinión Consultiva 23*, párr. 136.

<sup>128</sup> Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities, with commentaries, 12 Diciembre 2001, GA Res. 56/82, UN Doc. A/RES/56/82, p. 148, párr 98 (2). Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.

<sup>129</sup> *Ibid.*

<sup>130</sup> *Milieudefensie et al.v. Royal Dutch Shell, ECLI:NL:RBDHA:2021:5339 (‘El caso Shell’)*

<sup>131</sup> *Ibid.*, § 2.3.9.

<sup>132</sup> El caso *Shell*, §4.4.20.

119. La Corte holandesa observó, en efecto, que las emisiones totales de CO<sub>2</sub> del grupo Shell (Alcance 1 a 3) superan las emisiones de CO<sub>2</sub> de muchos Estados, incluidos los Países Bajos. Encontró a Shell responsable de haber contribuido al daño y le ordenó reducir sus emisiones de CO<sub>2</sub> en un 45% para 2030, en relación con las emisiones de 2019. Esto incluye las emisiones asociadas con todo el petróleo y gas que produce, incluso si otras empresas o consumidores lo queman.
120. De manera similar, en *Sacchi y otros*,<sup>133</sup> el Comité de los Derechos Niño, aplicó el criterio de ‘vinculo causal’ en el contexto de daño transfronterizo considerándolo satisfecho si es ‘razonablemente previsible’ por un Estado, dado su emisiones altas:

10.7 Habiendo valorado lo que antecede, el Comité considera que el criterio apropiado para determinar la jurisdicción en el presente caso es el aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre el medio ambiente y los derechos humanos. Esto implica que, cuando se produce un daño transfronterizo, los niños están bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se originaron las emisiones a los efectos del artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo cuando existe un vínculo causal entre las acciones u omisiones del Estado en cuestión y el impacto negativo sobre los derechos de los niños situados fuera de su territorio, toda vez que el Estado de origen ejerza un control efectivo sobre las fuentes de las emisiones en cuestión. El Comité considera que, si bien los elementos requeridos para establecer la responsabilidad del Estado son una cuestión de fondo, **el supuesto daño sufrido por las víctimas tiene que haber sido razonablemente previsible para el Estado parte en el momento en que se produjeron sus acciones u omisiones, incluso a los efectos de establecer la jurisdicción.**<sup>134</sup>

10.8 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que, aunque el cambio climático y sus consiguientes daños ambientales y repercusiones en los derechos humanos son cuestiones colectivas mundiales que requieren una respuesta mundial, **los Estados partes siguen siendo responsables individualmente de sus propias acciones u omisiones con respecto al cambio climático y de su contribución a él.** El Comité toma nota también del argumento de los autores de que **el Estado parte tiene un control efectivo sobre la fuente de las emisiones de carbono dentro de su territorio, las cuales tienen un efecto transfronterizo.**<sup>135</sup>

121. En *Lliuya v RWE*,<sup>136</sup> un agricultor peruano, presentó una demanda en una corte Alemana, contra RWE AG, una empresa alemana que produce energía, por emitir gases de efecto invernadero (GEI) que contribuyen al cambio climático y con ello causan importantes riesgos de inundaciones a su residencia en Huaraz, Perú. La vivienda de Lliuya se encuentra debajo del Glaciar Palcaraju y al lado del Lago Palcacocha. El agua

---

<sup>133</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Chiara Sacchi y otros* (representados por los abogados Scott Gilmore y otros, de Hausfeld LLP, y Ramin Pejan y otros, de Earthjustice), decisión adoptada el 23 de setiembre de 2021. CRC/C/88/D/104/2019.

<sup>134</sup> Refiriéndose a Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva núm. OC-23/17, párr. 136. Véanse también los párrafos 175 a 180 sobre el principio de precaución. También cabe destacar la similitud textual entre el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo que respecta a la jurisdicción.

<sup>135</sup> *Sacchi y otros*, §§10.7 y 10.8. El énfasis es nuestro.

<sup>136</sup> *Saul Lliuya v RWE AG*, Higher Regional Court of Hamm, Indicative Order and Order for the Hearing of Evidence, 30 November 2017, <[https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2017/20171130\\_Case-No.-2-O-28515-Essen-Regional-Court\\_order.pdf](https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2017/20171130_Case-No.-2-O-28515-Essen-Regional-Court_order.pdf)>



de deshielo del glaciar se acumula en este lago y sólo drena de forma limitada. Si el lago se llena demasiado, el agua inundará su residencia. Lliuya alega que existe un vínculo causal entre los riesgos de inundaciones, el aumento del volumen de agua del lago y la emisión de GEI y el posterior cambio climático que está derritiendo el glaciar. Dado que RWE AG ha contribuido con el 0.47% de las emisiones globales de GEI, el demandante argumentó que la empresa también ha contribuido con el 0.47% de los riesgos del estado actual de las inundaciones locales. El demandante consideró que la contribución causal específica del demandado al cambio climático era calculable y mensurable según modelos científicos. Las cortes alemanas han tomado jurisdicción del caso y considerado que existe un suficiente prueba de contribución causal, para ir a juicio sobre los hechos. En su Orden de 2017, la Corte Superior de Hamm, notó que *‘el punto de partida de la cadena de causalidad, como lo identificó el demandante, no es una omisión por parte del demandado, sino más bien el rol de las operaciones de las compañías de energía como una causa activa (contribución) al riesgo de inundación. En este contexto, la alegada amenaza a la propiedad del demandante es atribuible a las acciones del demandado.’*<sup>137</sup>

122. La ciencia sobre el clima, ha desarrollado un área de conocimiento que se conoce como ‘la ciencia de atribución’. La ‘atribución’ de las causas del cambio climático es el proceso de establecer las causas más probables del cambio detectado con algún nivel definido de confianza.
123. De lo expuesto aparece claro que una contribución causal es suficiente para satisfacer el vínculo causal requerido y que hoy la contribución causal de un Estado (así como la de las compañías privadas) es calculable y medible, y sigue una correlación con su contribución al cambio climático.

### 3. Las Obligaciones de los Estados

124. Fluye de lo anterior, que las obligaciones en esencia, de prevención y garantía son las siguientes:

- (a) Prevención

*(1) La obligación de países miembros de la OEA de no causar daño transfronterizo a las poblaciones de otros Estados (mitigación)*

125. El principio de prevención es un principio ampliamente reconocido según el cual un Estado tiene la responsabilidad de **prevenir, reducir y controlar** el riesgo de daño ambiental a otros Estados.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Ibid, § 3.

<sup>138</sup> Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 7th ed., 2008, pp.275-285; Patricia Birnie, Alan Boyle and Catherine Redgwell, *International Law and the Environment*, 4th ed., Oxford 2021, p.152.



(i) La obligación de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero: Los países de la OEA, de manera particular los países desarrollados de la OEA, están obligados a reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar la temperatura global a 1.5 °C

126. En la medida en que las emisiones de CO<sub>2</sub> y de gases de efecto invernadero (incluidos los producidos por la quema de combustibles fósiles)<sup>139</sup> y la cría de ganado que emite metano<sup>140</sup>) son una forma de contaminantes, ISMS respetuosamente plantea que la obligación de prevenir, reducir y controlar dicha contaminación, impone la obligación en primer lugar, de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (de conformidad con el Acuerdo de París, es decir, en consonancia con el objetivo general de temperatura (artículo 2(1)(a), y de conformidad con los artículos 3, 4(1) , 4 (2).
127. Como se ha visto en la sección primera, la ciencia hoy ha determinado claramente que dado el estado avanzado del calentamiento global se necesitan reducciones profundas, rápidas y sostenidas de emisiones de gases de efecto invernadero. Los países de la OEA, y de manera particular los países desarrollados de la OEA, están obligados a reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar la temperatura global a 1.5 °C.
128. ISMS sostiene que, dada la ciencia del clima, lo que sabemos hoy, ‘reducir las emisiones de gases de efecto invernadero’ implica algunas obligaciones específicas de resultado además de obligaciones de conducta.
129. Para lograr la reducción de emisiones los Estados están obligados a eliminar progresivamente los combustibles fósiles.<sup>141</sup> Los países desarrollados de la OEA deben desarrollar vías hacia emisiones netas cero y positivas para la naturaleza para 2040 y los países en desarrollo para 2050 (ver más abajo sobre responsabilidades comunes pero diferenciadas).
130. Es relevante señalar que en su informe anual de 2019 a la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente señaló, entre otras cosas, que:

---

<sup>139</sup> Ver sección primera de este Amicus. IPCC Sixth Assessment Report, p. 194.

“Cuando se queman combustibles fósiles, se liberan al aire grandes cantidades de dióxido de carbono, un gas de efecto invernadero. Los gases de efecto invernadero atrapan el calor en nuestra atmósfera, provocando el calentamiento global. El petróleo libera una enorme cantidad de carbono cuando se quema: aproximadamente un tercio de las emisiones totales de carbono del mundo. También ha habido una serie de derrames de petróleo en los últimos años que han tenido un impacto devastador en el ecosistema de nuestros océanos.” ClientEarth, ‘Fossil fuels and climate change: the facts’, 18 de febrero de 2022. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta

<sup>140</sup> UN Environment Programme, “Methane emissions are driving climate change. Here’s how to reduce them” < <https://www.unep.org/news-and-stories/story/methane-emissions-are-driving-climate-change-heres-how-reduce-them>>. El metano es el principal contribuyente a la formación de ozono a nivel del suelo, un contaminante atmosférico peligroso y un gas de efecto invernadero. Ver, United Nations Environment Programme and Climate and Clean Air Coalition (2021). Global Methane Assessment: Benefits and Costs of Mitigating Methane Emissions. Nairobi: United Nations Environment Programme.

<sup>141</sup> A más tardar en 2050, y los países desarrollados lo lograrán antes. Ver WWF, ‘Taking Stock, Taking Action: Changing Course to 1.5°’, June 2023. Disponible en < [https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/wwf\\_cop28\\_expectations.pdf](https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/wwf_cop28_expectations.pdf)>

Para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, los Estados desarrollados... deben reducir sus emisiones a un ritmo coherente con sus compromisos internacionales... Los Estados deben presentar contribuciones ambiciosas determinadas a nivel nacional para 2020... Todos los Estados deberían preparar planes de descarbonización profunda basados en los derechos destinados a lograr emisiones netas de carbono cero para 2050.... Se deben tomar cuatro categorías principales de acciones: abordar la adicción de la sociedad a los combustibles fósiles; acelerar otras acciones de mitigación; proteger a las personas vulnerables de los impactos climáticos; y proporcionar niveles sin precedentes de apoyo financiero a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares y Estados menos desarrollados.<sup>142</sup>

(ii) Nuevas fuentes de exploración/explotación de combustibles fósiles en los países de la OEA son incompatibles con sus obligaciones de prevención de cambio climático

131. Sin embargo, como obligación inmediata, los Estados están **obligados a no conceder licencias**, sino más bien a impedir, **nuevas** exploraciones de petróleo y gas (ya que dichas nuevas exploraciones son incompatible con el objetivo del Acuerdo de París de limitar emisiones a 1.5°C). Ésta es una obligación de resultado.
132. El informe más reciente del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático ha dejado claro que las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la infraestructura existente de combustibles fósiles ya llevarán al mundo a más de 1.5°C de calentamiento global. Las obligaciones de ‘prevenir’ mayor calentamiento global obliga a los Estados, por lo tanto, a **no permitir que se abran nuevas fuentes de exploración/explotación de combustibles fósiles**.
133. El Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático declaró:

Las futuras emisiones acumuladas de CO<sub>2</sub> proyectadas **durante la vida útil de la infraestructura existente** de combustibles fósiles sin reducción adicional **exceden** las emisiones netas acumuladas totales de CO<sub>2</sub> en trayectorias que limitan el calentamiento a 1.5 °C (>50 %) .... Son aproximadamente iguales a un total de emisiones netas acumuladas de CO<sub>2</sub> en vías que limitan el calentamiento a 2°C con una probabilidad del 83% [...]. Alrededor del 80% del carbón, el 50% del gas y el 30% de las reservas de petróleo no se pueden quemar y emitirse si el calentamiento es limitado a 2°C. Se espera que un número significativo de reservas queden sin quemar si el calentamiento ha de limitarse a 1,5°C.<sup>143</sup>

*“Projected cumulative future CO<sub>2</sub> emissions over the lifetime of existing fossil fuel infrastructure without additional abatement exceed the total cumulative net CO<sub>2</sub> emissions in pathways that limit warming to 1.5°C (>50%) with no or limited overshoot. They are approximately equal to a total cumulative net CO<sub>2</sub> emissions in pathways that limit warming to 2°C with a likelihood of 83% [...] About 80% of coal, 50% of gas, and 30% of oil reserves cannot be burned and emitted if warming is limited to 2°C. Significantly more reserves are expected to be kept unburned if warming is limited to 1.5°C.”<sup>144</sup>*

134. La situación descrita por la ciencia, arriba no deja duda. ISMS invita a la Corte Inter-Americana a pronunciarse al respecto, y señalar específicamente que nuevas fuentes de

<sup>142</sup> A/74/161, §75. Traducción de Counsel, Mónica Feria-Tinta.

<sup>143</sup> Traducción de Counsel, Mónica Feria-Tinta

<sup>144</sup> IPCC, AR6 SYR Longer Report, p. 24.

exploración/explotación de combustibles fósiles en los países de la OEA son incompatibles con sus obligaciones de prevención de cambio climático, y una violación de los derechos humanos bajo los instrumentos inter-americanos. Hemos visto en la sección primera, la manera crítica y existencial como el actual nivel de emisiones al presente, vienen afectando los derechos humanos de las poblaciones de Estados pequeños del Caribe.

(iii) Los Estados de la OEA, están bajo la obligación de abstenerse de destruir y/o permitir la destrucción (via agentes privados) de sumideros de carbono como los bosques que absorben y capturan el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) de la atmósfera reduciendo su presencia en el aire

135. De igual manera, como parte de esta obligación de prevención y de conformidad con el artículo 5(1) del Acuerdo de París,<sup>145</sup> los Estados de la OEA, están bajo la obligación de abstenerse de destruir y/o permitir la destrucción (via agentes privados) de sumideros de carbono como los bosques que absorben y capturan el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) de la atmósfera reduciendo su presencia en el aire. La deforestación es incompatible con las obligaciones de los Estados de la OEA. ISMS respetuosamente observa, que dada la emergencia climática, los bosques primarios en los países miembros de la OEA deben ser declarados intangibles ya que son esenciales para la sobrevivencia de la humanidad y la preservación de sumideros de carbono. Ésta nuevamente es una obligación de resultado. El Artículo 5(1) del Acuerdo de París contiene así mismo, elementos de obligaciones positivas: ‘tomar medidas para conservar y mejorar, según corresponda, los sumideros de carbono’.

(iv) Los Estados de la OEA tienen la obligación de regular las ‘actividades’ contaminantes del sector privado

136. Los Estados de la OEA tienen la obligación de regular las ‘actividades’ contaminantes (algunas de las cuales han sido analizadas anteriormente, incluida la quema de combustibles fósiles) que conducen al calentamiento global (y otros efectos del cambio climático), dentro de su jurisdicción. Ejemplos de tales actividades incluirían instalaciones industriales que generan CO<sub>2</sub>, generadores de energía que utilizan petróleo o carbón, industrias de extracción de petróleo, minería de carbón y deforestación. Esto no significa que las empresas contaminadoras serían responsables bajo los instrumentos inter-americanos, o que la contribución de cada planta tendría que ser cuantificada. Los instrumentos interamericanos no se dirigen directamente a los particulares. Pero sí responsabilizan a los Estados partes de regular y controlar el riesgo de daños por contaminación a otros Estados resultantes de las actividades del sector privado, dentro de la obligación de prevención.

---

<sup>145</sup> El artículo 5(1) del Acuerdo de París establece: “Las Partes deberán tomar medidas para conservar y mejorar, según corresponda, los sumideros de carbono y depósitos de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, párrafo 1(d), de la Convención, incluidos los bosques”. Traducción de Counsel, Mónica Feria-Tinta.

*(2) Los deberes positivos de un Estado de proteger a quienes se encuentran bajo su jurisdicción contra la amenaza conocida y prevista de los impactos del cambio climático (mitigación)*

137. La sección anterior tuvo el énfasis en la obligación de prevención en relación a daño transfronterizo. Pero los Estados también tienen deberes positivos de proteger a quienes están bajo su jurisdicción territorial contra la amenaza conocida y prevista de los impactos del cambio climático, mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (medidas para evitar que la amenaza se materialice) o medidas de ‘mitigación’.
138. En el caso *Teitiota*, el Comité de Derechos Humanos recordó que ‘... el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida’.<sup>146</sup> La magnitud de la amenaza a los derechos humanos fundamentales a tal escala tiene consecuencias para el alcance de las medidas positivas que los tratados de derechos humanos exigen que los Estados Partes tomen en respuesta.
139. En ese sentido, cinco órganos de tratados de las Naciones Unidas emitieron una declaración conjunta en septiembre de 2019, sobre ‘Los derechos humanos y el cambio climático’, en la que establecían que las obligaciones de derechos humanos existentes en virtud de varios tratados universales de derechos humanos incluían obligaciones para todos los Estados de esforzarse por reducir las emisiones de gas de efecto invernadero:

Para que los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos y alcancen los objetivos del Acuerdo de París, deben adoptar e implementar políticas destinadas a reducir las emisiones, que reflejen la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia climática y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean consistentes con un camino hacia un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resiliente al clima.

En relación con los esfuerzos por reducir las emisiones, los Estados partes deberían contribuir eficazmente a eliminar gradualmente los combustibles fósiles, promover la energía renovable y abordar las emisiones del sector terrestre, incluso combatiendo la deforestación. Además, los Estados deben regular a los actores privados, incluso responsabilizándolos por los daños que generan tanto a nivel nacional como extraterritorial. Los Estados también deberían suspender los incentivos financieros o las inversiones en actividades e infraestructuras que no sean coherentes con las trayectorias de bajas emisiones de gases de efecto invernadero, ya sean realizadas por actores públicos o privados como medida de mitigación para evitar mayores daños y riesgos.<sup>147</sup>

140. El Comité de Derechos Humanos ha planteado preocupaciones sobre el cambio climático en el proceso de consideración de los informes de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité pidió recientemente al gobierno de Guyana que respondiera a las preocupaciones de que la extracción de

---

<sup>146</sup> *Teitiota*, párr. 9.4. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta

<sup>147</sup> CESCR, CEDAW, CPRAMWMF, CRPD, CRC, Declaración conjunta sobre “Derechos Humanos y Cambio Climático”, 16 de setiembre de 2019; Disponible en : <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24998> Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.

petróleo a gran escala aumentará significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero, provocando la acidificación de los océanos y el aumento del nivel del mar.<sup>148</sup> En otras palabras, bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la protección del derecho a la vida requiere de los Estados que éstos revisen sus políticas energéticas y prevengan las emisiones peligrosas de gases de efecto invernadero. Esta obligación es igualmente contenida en las obligaciones de los países de la OEA bajo los instrumentos inter-americanos, incluida la Convención Americana.

141. La obligación de reducción de emisión de gases de efecto invernadero, es una obligación que los países de la OEA también tienen con respecto a las poblaciones en su jurisdicción territorial.

(b) Garantía

*(1) El deber general del Estado de tomar medidas positivas para proteger a quienes se encuentran bajo su jurisdicción: obligaciones de conducta (debida diligencia)*

142. La norma de conducta en los casos de cambio climático corresponde a lo que un Estado responsable debería hacer en condiciones normales en una situación, con los mejores medios posibles y disponibles, con miras a cumplir sus obligaciones internacionales. En el derecho internacional, este concepto se ha expresado como estándar de mejor esfuerzo o ‘diligencia debida’.<sup>149</sup>
143. El estándar de debida diligencia varía en muchos contextos sobre la base de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, las cuales se abordan en la sección última de este Amicus. Está bien establecido que los Estados difieren significativamente, pero que todos pueden enfrentar desafíos similares para controlar las actividades en su territorio, y que esto afecta la evaluación de si han violado su obligación de debida diligencia o no (sus responsabilidades diferenciadas y capacidades respectivas).<sup>150</sup>
144. La noción de diligencia debida es relevante como estándar para evaluar la idoneidad de la acción gubernamental a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de

---

<sup>148</sup> < <https://www.ciel.org/news/united-nations-human-rights-committee-responds-to-guianas-carbon-bomb/> >

<sup>149</sup> En el contexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos afirmó en la Observación General 36 (§7): “Los Estados partes deben respetar el derecho a la vida y tener el deber de abstenerse de participar en conductas que resulten en una privación arbitraria de la vida. Los Estados partes también deben garantizar el derecho a la vida y **ejercer la debida diligencia para proteger la vida de las personas** contra las privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no es atribuible al Estado. **La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a amenazas razonablemente previsibles y situaciones que amenazan la vida y que pueden provocar la pérdida de vidas.** Los Estados partes pueden estar violando el artículo 6 incluso si tales amenazas y situaciones no resultan en la pérdida de vidas”. (Traducción de Counsel, Mónica Feria-Tinta). El énfasis es nuestro. El mismo principio se aplica en la construcción del derecho a la vida bajo el Sistema Interamericano.

<sup>150</sup> Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities (n 11) 154-155, commentary to art 3, para 12, referring to Principle 11 of the Rio Declaration.

aquellos bajo la jurisdicción de un Estado. No depende de la fuente de la amenaza. Por ejemplo, en relación con el derecho a la vida, la Observación General 36 (§21) del Comité de Derechos Humanos dice:

El deber de tomar medidas positivas para proteger el derecho a la vida se deriva del deber general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se articula en el párrafo 1 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 6, así como del deber específico de proteger el derecho a la vida mediante la ley, que se articula en la segunda oración del artículo 6. Por lo tanto, **los Estados partes tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para adoptar medidas positivas razonables** que no les impongan cargas desproporcionadas. (el énfasis es nuestro)<sup>151</sup>

145. Como se ha visto en una sección arriba, esta Corte también ha interpretado las obligaciones que fluyen del derecho a la vida, como obligaciones positivas por parte de los Estados. Este Amicus hace extensiva la misma aproximación, a las obligaciones correlativas al derecho a la vida protegida por otros instrumentos inter-americanos.
146. En el contexto del cambio climático, en el caso *Urgenda*,<sup>152</sup> la Corte Suprema de Holanda, señaló lo siguiente, en relación a las obligaciones positivas y obligaciones de debida diligencia, de un Estado, bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, cuyo enfoque es similar en ese sentido:

5.3.2. La obligación de tomar las medidas apropiadas de conformidad con los artículos 2 [derecho a la vida] y 8 [derecho al respeto de la vida privada y familiar y del hogar] de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) también abarca el deber del Estado de tomar medidas preventivas para contrarrestar el peligro, incluso si la materialización de ese peligro es incierto. [...]

La obligación, conforme a los artículos 2 y 8 del CEDH, de adoptar las medidas adecuadas para contrarrestar una amenaza inminente puede abarcar **tanto medidas de mitigación (medidas para evitar que la amenaza se materialice) como medidas de adaptación (medidas para disminuir o suavizar el impacto de esa materialización)**. [...]

5.3.3. La Corte puede determinar si las medidas adoptadas por un Estado son razonables y adecuadas. **La política que un Estado implementa al tomar medidas debe ser coherente y el Estado debe tomar medidas a tiempo. Un Estado debe tener en cuenta la debida diligencia en su política.** El tribunal puede determinar si la política implementada satisface estos requisitos. En muchos casos encontrados en la jurisprudencia de [la Corte Europea], se ha considerado que la política de un Estado es inadecuada, o un Estado no ha proporcionado pruebas suficientes de que su política no es inadecuada. [...]

6.5. Además, las Cortes pueden evaluar si el Estado, con respecto a la amenaza de un cambio climático peligroso, está cumpliendo con su deber mencionado anteriormente en 5.5.3 en virtud de los artículos 2 y 8 de la CEDH de observar la debida diligencia y perseguir la buena gobernanza.'

---

<sup>151</sup> Traducción de Counsel, Mónica Feria-Tinta.

<sup>152</sup> Ver *supra*, nota a pie de página 103.



[...] <sup>153</sup>

147. Dos elementos del estándar de diligencia debida son particularmente relevantes: (i) oportunidad de actuar o prevenir y; (ii) previsibilidad del daño.<sup>154</sup> En resumen, esto significa que una reclamación contra un Estado tendría éxito si el demandante demuestra que los agentes estatales *sabían o debieron haber sabido en el momento* de la existencia de un riesgo real e inmediato para los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado en cuestión y no tomó las medidas apropiadas. De hecho, según los tratados de derechos humanos, existe la obligación de actuar por parte de un Estado frente a un riesgo real e inmediato para derechos sustantivos como el derecho a la vida.
148. En otras palabras, los impactos previsibles –conocidos y esperados– significan que un Estado está obligado a utilizar la diligencia debida para evitar esas consecuencias y, en la medida en que sea imposible evitarlas por completo, a hacer todo lo razonable para limitar los impactos. La falta de acción conlleva la responsabilidad internacional de un Estado sin más. Los impactos climáticos descritos en la sección primera, han sido explicados por la ciencia con certeza y son por tanto hoy conocidos y previsibles por los Estados, de no reducirse las emisiones de gases de efecto invernadero.

*(2) El deber positivo de un Estado de proteger a quienes se encuentran bajo su jurisdicción contra la amenaza conocida y prevista de los impactos del cambio climático (adaptación)*

149. De lo anterior se desprende que un Estado tiene deberes positivos de proteger a quienes están bajo su jurisdicción contra la amenaza conocida y prevista de los impactos del cambio climático mediante medidas para disminuir o suavizar el impacto de esa materialización, o medidas de ‘adaptación’.
150. Esto implicaría la implementación de medidas adecuadas para ayudar a las personas bajo su jurisdicción y a sus comunidades a adaptarse a los efectos del cambio climático.
151. En su voto individual concurrente en el caso *Torres Strait Islanders*,<sup>155</sup> el miembro del Comité Gentian Zyberi afirmó en relación con las obligaciones climáticas de un Estado desarrollado, lo siguiente:

En este caso, el Estado parte ha adoptado medidas tanto de mitigación como de adaptación. Cuando se trata de medidas de mitigación, un punto de partida importante es evaluar las contribuciones determinadas a nivel nacional que realizan los Estados partes del PIDCP en virtud del Acuerdo de París de 2015, cuando el Estado es parte de ambos tratados. **Los Estados tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar la protección de los derechos humanos. En este contexto, el estándar de diligencia debida requiere que los Estados establezcan sus objetivos nacionales de mitigación climática al nivel de su mayor ambición posible y apliquen**

---

<sup>153</sup> El énfasis es nuestro. Traducción de Counsel, Monica Feria-Tinta.

<sup>154</sup> Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Mastromatteo v Italy*, (Application no.37703/97), Sentencia del 24 de octubre de 2002 §68; *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom* (Application no.46477/99), Sentencia del 14 de marzo de 2002 § 55.

<sup>155</sup> Comité de Derechos Humanos, *Daniel Billy et al.* Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo, en relación con la comunicación núm. 3624/201 Adoptado por el Comité en su 135.º período de sesiones (27 de junio – 27 de julio de 2022). (‘Caso *Torres Strait Islanders*’).

**medidas nacionales de mitigación efectivas con el objetivo de alcanzar esos objetivos.**<sup>156</sup> Cuando se determina que un Estado no ha cumplido estos compromisos, dicha conclusión debería constituir motivo para requerir la satisfacción de los denunciantes, mientras que se debería exigir al Estado en cuestión que intensifique sus esfuerzos y evite violaciones similares en el futuro. **El requisito de diligencia debida se aplica también a las medidas de adaptación.**<sup>157</sup> (*en énfasis es nuestro*)

## V. RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENCIADAS DE LOS ESTADOS Y CONSECUENCIAS LEGALES

152. La pregunta F se centra en las obligaciones y responsabilidades compartidas pero diferenciadas de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática.
153. Hay un error conceptual a la base de esta pregunta. Invoca obligaciones de reparación (efectos de emergencia climática) en virtud de la Convención Americana, pero como mero “desarrollo progresivo” (artículo 26).<sup>158</sup> Se trata de una idea errónea que surge del enfoque erróneo (analizado arriba) de que la emergencia climática sólo viola derechos económicos y sociales que no pueden ser justiciables de la misma manera que lo son los derechos civiles y políticos. La pregunta en su forma actual es además defectuosa (y requiere en nuestra respetuosa posición que la Corte haga un replanteamiento de ésta) porque no requiere una interpretación de una disposición específica de la Convención Americana u otro instrumento interamericano. Por ejemplo, la pregunta 1 de este título F pregunta: ‘¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y las organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, al analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático, desde la perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?’<sup>159</sup> Es asumido por este Amicus, que la dicha pregunta alcanza a las obligaciones de los Estados partes de la OEA con respecto de los instrumentos interamericanos interpretados a la luz del Acuerdo de París.
154. Segundo, si la competencia de la Corte efectivamente se aplica en la medida en que se trata de remedios (consecuencias legales) para las personas afectadas por el cambio climático en los países miembros de la OEA ya sea bajo la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos (i.e. La Declaración Americana), entonces esto debería vincularse a las consecuencias legales (remedios) bajo la Convención Americana, a saber, el artículo 63 (1) y remedios bajo la Declaración Americana.
155. Lo que este título busca es formular una serie de preguntas sobre **las consecuencias jurídicas en una situación en la que varios Estados contribuyen al efecto**. La falta de referencia a disposiciones específicas a ser interpretadas, requeriría que la Corte use su autoridad inherente para definir, aclarar y reformular las preguntas que se le presentan.
156. Las siguientes son algunas observaciones sobre (1) las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados; y (2) la responsabilidad del Estado en el contexto

<sup>156</sup> Acuerdo de París Art. 4(3) y 4(2).

<sup>157</sup> *Torres Strait Islanders* case, Opinión Individual Concurrente de Gentian Zyberi, Miembro del Comité, párr 3. (énfasis agregado). Traducción de Counsel, Mónica Feria-Tinta.

<sup>158</sup> Ver Solicitud, nota a pie de página 51.

<sup>159</sup> La Solicitud, p. 13.



emisiones de efecto invernadero y cambio climático cuando existe una pluralidad de Estados responsables.

## **1. Responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados y de acuerdo a sus respectivas capacidades**

157. La obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio ambiente - leída de acuerdo con el artículo 4(3) y 4(4) del Acuerdo de París- conlleva una responsabilidad común pero diferenciada por parte de los Estados. Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (Nationally Determined Contribution o NDCs), el plan de acción climático para reducir las emisiones, de los Estados desarrollados, y las acciones requeridas por parte de dichos Estados, deben reflejar sus mayores ambiciones posibles, de acuerdo con sus circunstancias nacionales como principales contribuyentes a las emisiones. Los Estados desarrollados deben tomar la iniciativa ‘*asumiendo objetivos absolutos en su economía para la reducción de emisiones en toda la economía*’ según el artículo 4(4) del Acuerdo de París.
158. Las obligaciones de reducción de emisiones requieren, por tanto, un enfoque diferenciado.
159. En el caso *Torres Strait Islanders*<sup>160</sup> se adoptó un enfoque diferenciado en la evaluación de las obligaciones derivadas de un tratado interpretado teniendo en cuenta el Acuerdo de París. En él, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró el estatus desarrollado del Estado demandado (Australia) y señaló:

7.8 Con respecto a las medidas de mitigación, aunque las partes difieren en cuanto a la cantidad de gases de efecto invernadero emitidos dentro del territorio del Estado parte y en cuanto a si esas emisiones están disminuyendo o aumentando significativamente, la información proporcionada por ambas partes indica que el Estado parte está y ha estado en las últimas décadas entre los países en los que se han producido grandes cantidades de emisiones de gases de efecto invernadero. El Comité también observa que el Estado parte ocupa un lugar destacado en los indicadores mundiales de desarrollo económico y humano. En vista de lo anterior, el Comité considera que las supuestas acciones y omisiones caen bajo la jurisdicción del Estado parte en virtud de los artículos 1 o 2 del Protocolo Facultativo y, por lo tanto, nada le impide examinar la presente comunicación.<sup>161</sup>

## **2. Pluralidad de Estados Responsables**

160. Un Estado puede arguir que el cambio climático es un ‘fenómeno global’ y no responsabilidad exclusiva de un solo Estado. Desde esa perspectiva, se podría argumentar que, como cuestión de derecho internacional, un Estado Parte en un tratado de derechos humanos no tendría ninguna obligación de reducir su contribución a un fenómeno global nocivo, siempre que otros Estados siguen contribuyendo a ello.

---

<sup>160</sup> Caso *Torres Strait Islanders*, *supra* footnote 153.

<sup>161</sup> Caso *Torres Strait Islanders*, párr. 7.8.

161. Este enfoque requeriría que las víctimas demuestren que un solo Estado es responsable de la mayor parte del cambio climático a nivel global o exclusivamente responsable de los daños causados por el cambio climático, para ser declarado responsable internacionalmente. Sin embargo, tal razonamiento llevaría a la conclusión absurda de que ningún Estado podría jamás ser considerado responsable de los efectos de sus emisiones de gases de efecto invernadero debido al carácter del cambio climático como un problema acumulativo al que contribuyen todos los Estados. Este argumento es simplemente incorrecto según el Derecho de Responsabilidad del Estado.
162. La noción clave para establecer la responsabilidad de un Estado en relación con sus obligaciones de mitigación, no descansa en ningún elemento de causalidad (en el mero reconocimiento de un vínculo de causalidad fáctica), sino en principios de *atribución*.<sup>162</sup> El Comentario de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (*International Law Commission's Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*), por ejemplo, observa que 'las diferentes reglas de atribución... tienen un efecto acumulativo, de modo que un Estado puede ser responsable de los efectos de la conducta de partes privadas, si no tomó las medidas necesarias para prevenir esos efectos'.<sup>163</sup> La falta de acción por parte del Estado para regular los contaminantes del medio ambiente es una omisión que da lugar a Responsabilidad del Estado.
163. Cuando multiple Estados son responsables del mismo hecho ilícito (es decir, elevadas emisiones de gases de efecto invernadero), el principio general es que 'cada Estado es responsable por separado de la conducta que se le atribuye, y esa responsabilidad no disminuye ni se reduce por el hecho de que uno o más Estados también son responsables del mismo hecho' (Artículo 47 de los Artículos de Responsabilidad del Estado (*International Law Commission's Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*)).<sup>164</sup>
164. El Artículo 47 lee (en el original):

*Article 47*

*Plurality of responsible States*

1. When several States are responsible for the same internationally wrongful act, the responsibility of each State may be invoked in relation to that act.

2. Paragraph 1:

(a) does not permit any injured State to recover, by way of compensation, more than the damage it suffered;

(b) is without prejudice to any right of recourse against the other responsible States.

165. Por ejemplo, cuando varios Estados contaminan el mismo río mediante descargas separadas de contaminantes, la responsabilidad de cada Estado participante se

---

<sup>162</sup> International Law Commission's Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries (2001), p. 38.

<sup>163</sup> Ibid.

<sup>164</sup> International Law Commission, *Articles on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, Art. 47.

determina individualmente, sobre la base de su propia conducta y en referencia a sus propias obligaciones internacionales.<sup>165</sup>

166. Siguiendo tal aproximación en el caso *Potash Mines*,<sup>166</sup> la Corte Suprema de los Países Bajos, consideró una demanda contra múltiples contaminadores, cada uno de los cuales había vertido ilegalmente desechos en el Rin, sosteniendo que cada demandado era responsable, prorrateada, de su propia contribución.
167. En *Sacchi et al*, el Comité de los Derechos del Niño señaló:

10.8 El Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que, aunque el cambio climático y sus consiguientes daños ambientales y repercusiones en los derechos humanos son cuestiones colectivas mundiales que requieren una respuesta mundial, **los Estados partes siguen siendo responsables individualmente de sus propias acciones u omisiones con respecto al cambio climático y de su contribución a él.**

[...]

10.10 De acuerdo con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, reflejado en el Acuerdo de París, el Comité concluye que **el carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, independientemente del lugar en que estos se encuentren**<sup>167</sup>.<sup>168</sup> (el énfasis es nuestro)

168. ISMS respetuosamente plantea que los principios de Responsabilidad del Estado reflejado en *Sacchi et al*, arriba citados, son correctos y de conformidad con el derecho internacional general de la responsabilidad de los Estados reflejados en el Artículo 47 de los Artículos de Responsabilidad de los Estados por Actos Internacionalmente Ilegales, y de aplicación general incluida el establecimiento de responsabilidad de los Estados bajo los instrumentos interamericanos tales como la Convención Americana de Derechos humanos y la Declaración Americana.

### 3. Conclusión

169. En conclusión, debido a que el cambio climático plantea amenazas graves y eminentemente previsibles a la vida humana y otros derechos protegidos, cada Estado Parte en el tratado de derechos humanos en cuestión tiene el deber de tomar medidas positivas para proteger contra esas amenazas a las personas dentro de su jurisdicción y cumplir con su obligación de no ocasionar daños transfronterizos con sus emisiones. Ese deber incluye la mitigación, donde cada Estado Parte está obligado a hacer su parte: no ‘resolver’ por sí solo el cambio climático, lo que sería imposible para cualquier Estado, sino asumir su parte justa de las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero que son necesarias, de hecho, hacer todo lo que sea razonablemente posible para evitar un colapso climático global. En segundo lugar, en este contexto, el

---

<sup>165</sup> International Law Commission’s Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries (2001), p. 125.

<sup>166</sup> *Handelskwekerij Bier v Mines de Potasse d’Alsace* [1976] NJ 1989.

<sup>167</sup> Véanse el preámbulo de la Convención, el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el preámbulo y los artículos 2 y 4 del Acuerdo de París. Véanse también [A/56/10](#), [A/56/10/Corr.1](#) y [A/56/10/Corr.2](#), cap. IV.E.2, comentario al proyecto de artículo 47 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

<sup>168</sup> *Sacchi et al*, párr. 10.8.

Acuerdo de París es relevante para interpretar el contenido y el estándar de los deberes de los Estados, ya que los Estados partes en este tratado han asumido el deber de adoptar políticas de mitigación de gases de efecto invernadero y se han comprometido a hacerlo de conformidad con los principios de la ‘ambición más alta posible’ y ‘que reflejen sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades’.<sup>169</sup>

170. En resumen, en el contexto de las consecuencias legales por el cambio climático, un Estado es responsable de su propia contribución, de su propia falta de diligencia debida, de su propia incapacidad para garantizar medidas de adaptación para proteger los derechos de aquellos bajo su jurisdicción y para garantizar que se cumplen sus propias obligaciones en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero.

**Monica Feria-Tinta**

**Twenty Essex**

**14 de diciembre de 2023**

---

<sup>169</sup> Acuerdo de París, Art. 4.3.